

Concreso del Estado de Cambreso del Estado de Concreso de Concreso

Directiva

Sesión Ordinaria No. 36 junio 23, 2022



Directiva				
Primera Vicepresidenta	Primera Secretaria	Segunda Secretaria		
Legisladora	Legisladora	Legisladora		
Yolanda Josefina	Bernarda	Lidia Nallely		
Cepeda Echavarría	Reyes Hernández	Vargas Hernández		

### Inicia: 09:00 horas.

**Presidenta:** Saludos a todos con respeto, y les expreso mi franco deseo de que este jueves 23 de junio, sea un proactivo día; compañeras y compañeros legisladores, iniciamos la Sesión Ordinaria número treinta y seis de esta Sexagésima Tercera Legislatura; Primera Secretaria por favor lleve a cabo la Lista de Asistencia.

Primera Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (retardo); José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán; Eloy Franklin Sarabia; Dolores Eliza García Román; Rubén Guajardo Barrera; Salvador Isais Rodríguez; Alejandro Leal Tovías; José Antonio Lorca Valle; Gabriela Martínez Lárraga; Roberto Ulises Mendoza Padrón; Nadia Esmeralda Ochoa Limón; René Oyarvide Ibarra; María Aranzazu Puente Bustindui; Héctor Mauricio Ramírez Konishi (inasistencia justificada); Ma. Elena Ramírez Ramírez; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Cinthia Verónica Segovia Colunga; José Ramón Torres García; Edmundo Azael Torrescano Medina; María Claudia Tristán Alvarado; Bernarda Reyes Hernández; Lidia Nallely Vargas Hernández; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; 25 diputados presentes.

**Presidenta:** hay cuórum; inicia la Sesión Ordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.

Segunda Secretaria haga favor de dar lectura al Orden del Día.

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Ordinaria No 36, junio 23, 2022.

1. Acta Sesión Ordinaria número 35, del 16 de junio.



- II. Treinta y siete Asuntos de Correspondencia.
- III. Catorce iniciativas.
- IV. Ocho Dictámenes; cuatro con Proyecto de Decreto; cuatro con Proyecto de Resolución.
- V. Puntos de Acuerdo.
- VI. Asuntos Generales.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria de favor proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El acta de la Sesión Ordinaria número 35, del pasado jueves 16 de junio, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no manifestarse disenso al respecto, Primera Secretaria por favor proceda a la votación del acta.

Secretaria: a votación el acta; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Continuamos; Segunda Secretaria por favor lea la correspondencia de ente autónomo.

Secretaria: copia oficio No. 387, Presidente Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 10 de junio del presente año, recibida el 14 del mismo mes y año, por no obtener respuesta sobre recurso pendiente del presupuesto 2021, notifica a secretaría de finanzas cancelación facturas institucionales.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Primera Secretaria por favor siga con la correspondencia de ayuntamientos; y organismos paramunicipales.



Secretaria: oficio No. 446, presidente municipal de San Vicente Tancuayalab, 2 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, archivo digital para publicar en el Periódico Oficial del Estado, plan municipal de desarrollo 2021-2024.

Presidenta: se acusa recibo.

**Secretaria:** oficio No. 451, presidente municipal de San Vicente Tancuayalab, 2 de junio del presente año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, archivo digital para publicar en el Periódico Oficial del Estado, reglamento de comercio, alcoholes y mercados.

Presidenta: se acusa recibo.

**Secretaria:** oficio No. 370, contralora interna ayuntamiento de Tamazunchale, 10 de junio del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 753.

**Presidenta:** se turna a las comisiones de, Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Secretaria: oficio No. 1168, ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, 13 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo No. 27, sesión ordinaria 11 de junio.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 278, ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, 13 de mayo del presente año, recibido el 14 de junio del mismo año, informe financiero mayo.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

**Secretaria:** oficio No. 115, presidente municipal de Rayón, 7 de junio del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 114, presidente municipal de Rayón, 7 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.



**Secretaria:** oficio No. 139, síndico de Rayón, 8 de junio del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, informe pago laudo 280/2007-M4.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

**Secretaria:** oficio No. 1107, ayuntamiento de Axtla de Terrazas, 10 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 1108, ayuntamiento de Axtla de Terrazas, 10 de junio del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: oficio No. 498, presidente municipal de Villa de Arista, 13 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 497, presidente municipal de Villa de Arista, 13 de junio del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 293, organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ciudad del Maíz, sin fecha, recibido el 15 de junio del año en curso, estados financieros 1er trimestre.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 12, sistema municipal DIF de Villa de Arista, 13 de junio del presente año, recibido el 15 del mismo mes y año, informe financiero mayo.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.



**Secretaria:** oficio No. 1638, presidenta municipal de Charcas, 15 de junio del año en curso, recibido el 16 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 1637, presidenta municipal de Charcas, 15 de junio del presente año, recibido el 16 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 81, presidente municipal de Aquismón, 15 de junio del presente año, recibido el 16 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 82, presidente municipal de Aquismón, 15 de junio del año en curso, recibido el 16 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 96, presidente municipal de San Nicolás Tolentino, 15 de junio del presente año, recibido el 17 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 95, presidente municipal de San Nicolás Tolentino, 15 de junio del año en curso, recibido el 17 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 177, presidente municipal de Salinas, 16 de junio del año en curso, recibido el 17 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 753.



**Presidenta:** se turna a las comisiones de, Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Secretaria:** oficio No. 176, presidente municipal de Salinas, 15 de junio del presente año, recibido el 17 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minutas que modifican los artículos, 15; y 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 143, presidente municipal de Villa de Guadalupe, 16 de junio del año en curso, recibido el 17 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 143, presidente municipal de Villa de Guadalupe, 16 de junio del presente año, recibido el 17 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Secretaria: copia oficio No. 70, presidente municipal de Villa de Guadalupe, 15 de junio del año en curso, recibida el 17 del mismo mes y año, notifica a secretario general de gobierno, modificación tabulador 2022.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 47, presidenta municipal de Ciudad del Maíz, 17 de junio del presente año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 47, presidenta municipal de Ciudad del Maíz, 17 de junio del año en curso, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 74, ayuntamiento de Ciudad del Maíz, 17 de junio del presente año, certificación actas cabildo Nos. 14, y 15, 28 de abril, y 17 de mayo, respectivamente.



Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

**Secretaria:** oficio No. 352, ayuntamiento de Villa Juárez, 16 de junio del año en curso, recibido el 20 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 353, ayuntamiento de Villa Juárez, 16 de junio del presente año, recibido el 20 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 1171, ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, 15 de junio del año en curso, recibido el 20 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 80 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

**Secretaria:** oficio No. 1171, ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, 15 de junio del presente año, recibido el 20 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica el artículo 15 de la Constitución Local.

Presidenta: engrosar.

Segunda Secretaria de favor continúe con la correspondencia de ente federal autónomo.

Secretaria: oficio No. 36968, director general  $2^{\underline{a}}$  visitaduría, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 13 de junio del presente año, recibido el 17 del mismo mes y año, por carecer de competencia y se atienda conforme a derecho, remite expediente inherente a inconformidad de ciudadana con actuación de servidores públicos del Congreso Local.

Presidenta: se turna a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Primera Secretaria finalice con la correspondencia de particulares.

**Secretaria:** copia oficio s/n, organización campesina movimiento huasteco democrático, A.C., Ciudad Vallles, 14 de junio del año en curso, solicitan al Gobernador del Estado solucionar problemática inherente a permisos de taxi rezagados.



Presidenta: de enterado.

Secretaria: escrito, Víctor Martínez, San Luis Potosí, 14 de junio del año en curso, recibido el 15 del mismo mes y año, solicita intervención ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por afectación, agresión y violación de derechos de los alumnos de la escuela primaria vespertina "Gabriela Mistral", zona escolar 91, colonia Colorines.

**Presidenta:** se turna a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Secretaria: escrito, Brenda Lois Muñoz Flores, Claudio Iván Aldrete López, Ilián Anahí Salgado Sánchez, Catalina Torres Cuevas, y Marco Antonio Vargas Solís, San Luis Potosí, 16 de junio del año en curso, solicitan ser incluidos en mesas de trabajo para elaboración de Ley de Movilidad del Estado de San Luis Potosí.

**Presidenta:** se turna a las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Territorial Sustentable; Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.

Antes de continuar la sesión, el legislador Rubén Guajardo Barrera coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, solicita la expresión, en la tribuna diputado por favor, gracias diputado

Rubén Guajardo Barrera: buenos días compañeras y compañeros, quiero respetuosamente pedir un minuto de silencio, por los lamentables hechos que sucedieron en el estado de Chihuahua.

**Presidenta:** con solidario pesar accedemos a la oportuna petición, para la cual les pido que con respeto nos pongamos de pie, y ofrendemos un minuto de silencio, en memoria de las personas que les arrancaron la vida en Cerocahui, Chihuahua, así como en todo el país, y una vez más pedimos que es urgente recuperar la paz y la tranquilidad de nuestro hermoso México.

Minuto de silencio.

Presidenta: favor de ocupar sus asientos

Entramos ahora a la parte de iniciativas, Primera Secretaria por favor lea las 14 enlistadas.



#### PRIMERA INICIATIVA

INICIATIVA, QUE INSTA MODIFICAR ESTIPULACIONES DE LOS ARTÍCULOS, 3º, 6º, 7º, 8º, 12, 48, 51, 52, 59 BIS, 63 BIS, 63 TER, 79 BIS, 103, 104, 114, Y 115 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/06/uno\_1.pdf.

**Secretaria:** iniciativa, que insta modificar estipulaciones de los artículos, 3º, 6º, 7º, 8º, 12, 48, 51, 52, 59 Bis, 63 Bis, 63 Ter, 79 Bis, 103, 104, 114, y 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Miguel Ángel Limón Espinosa, 13 de junio del presente año.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Gobernación; y Justicia.

#### SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Edmundo Azael Torrescano Medina, Rene Oyarvide Ibarra, Rubén Guajardo Barrera, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Bernarda Reyes Hernández, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Juan Francisco Aguilar Hernández, José Antonio Lorca Valle y Gabriela Martínez Larraga, Diputadas y Diputados integrantes de la LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 y 62; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a lo establecido en los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el



Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía; Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone adicionar párrafo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En atención a la iniciativa presentada por los ciudadanos Luis González Lozano, Sofía Cloutier Martínez, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, Ana Zugey Hernández Ibarra, Manuel Yair Castro Valenzuela y Daniel Pardo Salazar. Quienes suscribimos, consideramos que es de suma importancia el velar por el bienestar de las y los potosinos, legislando de manera proactiva en temas de gran impacto social como lo es el bienestar ambiental. Por tal motivo, nos unimos a esta gran iniciativa y respaldamos la propuesta ciudadana, para buscar soluciones contundentes a la problemática ambiental que ha estado presente en nuestro Estado.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico ambiental de la entidad e implementar alternativas que contribuyan a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de gobierno, así como de los ciudadanos comprometidos con el medio ambiente, atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, preservación, y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como lo marca el precepto contenido en el artículo 40 párrafo quinto Constitucional que mandata determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

El Cambio Climático ha dejado al descubierto el enorme daño que las actividades humanas están haciendo a los ecosistemas. Uno de los principales elementos que promueven este deterioro lo constituye la generación de energía que resulta necesaria y vital para el desarrollo de las diversas actividades humanas. Históricamente, la generación de energía se ha basado en la quema de combustibles fósiles, el encauzamiento artificial de corrientes naturales de agua y la descomposición del átomo. En mucha menor medida se han desarrollado tecnologías que permitan la obtención de energía eléctrica a través de elementos naturales como la energía del sol, del viento y la mareomotriz.



La energía solar es la energía obtenida directamente del sol. La radiación solar incidente en la tierra puede aprovecharse, por su capacidad para calentar, o, directamente, a través del aprovechamiento de la radiación en dispositivos ópticos o de otro tipo. Por otra parte, la energía eólica es la energía obtenida del viento, es decir, aquella que se obtiene de la energía cinética generada por efecto de las corrientes de aire y así mismo las vibraciones que el aire produce, estos tipos de energía son renovables y de la conocida como energía limpia.

Actualmente, el manejo del sector energético mexicano no está generando sus recursos de manera sustentable, ya que la matriz energética, es decir, la proporción de las diversas fuentes de energía del país, está concentrada en los recursos no renovables, de manera que más de la mitad de la electricidad se obtiene a partir de las reservas de combustibles fósiles, como petróleo, gas y carbón.

Aunque las edificaciones "inteligentes" son cada vez más comunes, aún es necesario reforzar las tecnologías de construcción de viviendas y edificios, que favorezcan el ahorro de energía eléctrica para iluminación y control de temperatura.

Debido a la grave crisis climática y contaminación a la que nos encontramos expuestos hoy en día, resulta de suma importancia implementar el uso y aprovechamiento de fuentes de energía renovable, lo que motiva la presente iniciativa. Ahora bien, se denomina energía renovable, a la que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales. Son tan abundantes que perdurarán por cientos o miles de años, las usemos o no; además usadas con responsabilidad no destruyen el medio ambiente. Reiteramos, el sol es una fuente de energía limpia, inagotable y gratuita, y es una de las principales opciones para reducir la dependencia del petróleo como principal energético, en conjunto con sus diversas manifestaciones secundarias.

Dada la dispersión y la baja densidad energética de las fuentes de energía renovables, se requiere de grandes extensiones de tierra para lograr un nivel de aprovechamiento similar al de los sistemas que operan con combustibles fósiles, cabe recalcar que este tipo de energía tiene varios beneficios, tanto ambientales como económicos y sociales. Entre algunas de sus ventajas resaltan principalmente: la disminución de enfermedades vinculadas con la contaminación, la inagotabilidad que poseen, la generación de nuevos empleos, la reducción del costo de los servicios municipales de energía eléctrica, el uso limitado de grandes cantidades de agua para su manejo, no causan problemas de basura complejos, contribuyen a la seguridad en el suministro mundial de energía,



reducen la dependencia de los recursos combustibles fósiles y ofrecen oportunidades de mitigación de los gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global del planeta.

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos, el daño de ecosistemas aéreos, son temas urgentes, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden; la disminución de la biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

Como de todos es sabido, día tras día es más cara la generación de energía, ya que los combustibles que la generan cada vez son más escasos y su costo es superior, en esta medida, debemos tener la capacidad de aprovechar los recursos renovables y naturales que tenemos a nuestro alcance, y que nos permiten generar de manera más barata y eficiente la energía que utilizamos diariamente para nuestros hogares. Esto nos permitirá ser menos dependientes de la energía que nos proporciona el Estado, que como sabemos cada vez resulta más onerosa, y, además, los beneficios que se acarrearían para disminuir el calentamiento global serían impactantes. No pasa inadvertido para los suscritos el régimen jurídico nacional que nos rige en materia de energía, sin embargo, una reforma como la que se propone en nada contraviene el ordenamiento nacional como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal y de acuerdo con el sistema de reparto de facultades, en términos del pacto federal según lo señalado por el artículo 124 del mismo ordenamiento, el Congreso de la Unión, para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos como apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Es muy importante dejar establecido el término de redacción de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en lo que se refiere a la energía eléctrica, es decir, utiliza la expresión: "energía eléctrica y nuclear", esto indica que está haciendo referencia a la fuente de energía directa, quedando fuera de esa exclusividad otras fuentes de energía, como la solar, eólica o de diversa fuente directa.

La energía eléctrica, no es primaria, sino derivada de diversas fuentes directas, por ejemplo, la hidráulica, termo hidráulica, combustión de hidrocarburos u otros energéticos primarios, de tal



manera que, al referirse a la energía eléctrica, se está especificando el producto de un proceso primario. Por el contrario, la energía nuclear es primaria y generadora de otros tipos de energía, como puede ser, la propia energía eléctrica, ya citada.

Ahora bien, el artículo 28 de la Constitución Federal, al señalar que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, fija la excepción de que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión; ahora en este precepto utiliza el término "electricidad", y no el de energía eléctrica, dando a entender que la federación puede establecer todo tipo de empresas que produzcan electricidad, de cualquier fuente primaria, pero esta actividad, monopólica o no, no excluye o interfiere con el pacto federal bajo el sistema de facultades expresas previsto en el artículo 124 de la Carta Magna.

Se denomina energía eléctrica a la forma de energía que resulta de la existencia de una diferencia de potencial entre dos puntos, lo que permite establecer una corriente eléctrica entre ambos -cuando se los pone en contacto por medio de un conductor eléctrico- y obtener trabajo. La energía eléctrica puede transformarse en muchas otras formas de energía, tales como la energía luminosa, la energía mecánica y la energía térmica.

Las cargas que se desplazan forman parte de los átomos que se desean utilizar, mediante las correspondientes transformaciones; por ejemplo, cuando la energía eléctrica llega a una enceradora, se convierte en energía mecánica, calórica y en algunos casos luminosa, gracias al motor eléctrico y a las distintas piezas mecánicas del aparato.

La energía eléctrica es una de las más utilizadas, una vez aplicada a procesos y aparatos de la más diversa naturaleza, debido fundamentalmente a su limpieza y a la facilidad con la que se la genera, transporta y convierte en otras formas de energía, pero contrarresta todas estas virtudes la dificultad que presenta su almacenamiento directo en los aparatos llamados acumuladores.

Actualmente la energía eléctrica se puede obtener de distintos medios: centrales termoeléctricas, centrales hidroeléctricas, centrales geo-termo-eléctricas, centrales nucleares, centrales de ciclo combinado, centrales de turbo-gas, centrales eólicas y centrales solares, atendiendo a lo anterior, es



concluyente, que el artículo 73 fracción X, de la Constitución Federal, está dotando a la federación de facultades exclusivas para legislar en todas aquellas fuentes de energía de las que proviene la electricidad, sino solamente de algunas de ellas y en determinadas técnicas, por lo que en nuestro concepto, la facultad de legislar en materia de energía solar y eólica que se propone, es concurrente con el pacto federal, aún y en el caso, que se produzca electricidad como producto secundario o derivado.

A causa de lo anterior, los países industrializados pactaron la firma del Protocolo de Kyoto en 1997, el cual es uno de los instrumentos jurídicos internacionales más importantes destinados a luchar contra el cambio climático, obligatorio para México. El documento contiene los compromisos asumidos por los países industrializados de reducir sus emisiones de algunos gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Las emisiones totales de los países desarrollados debían reducirse durante el periodo 2008-2012 al menos en un 5% respecto a los niveles de 1990.

El rápido crecimiento que experimenta el consumo energético hace imprescindible el planteamiento de nuevas formas de generar energía en un futuro. La preocupación por el calentamiento global y el deterioro del medio ambiente ha tomado gran relevancia a nivel mundial, y ha desencadenado un aumento en los esfuerzos para reemplazar las tecnologías generadoras eléctricas tradicionales por nuevas tecnologías, menos contaminantes.

Es preciso destacar que la energía renovable ya está siendo contemplada y utilizada dentro del país. Chihuahua, por ejemplo, el único estado de la República Mexicana que avala la energía renovable en su Constitución, cuenta con la Ley para el Fomento, Aprovechamiento y Desarrollo de Eficiencia Energética y de Energías Renovables, la cual tiene como objetivo "garantizar el derecho de los habitantes del estado de autoabastecerse y aprovechar las fuentes de energías renovables, que coadyuve a mejorar su calidad de vida".

Por otro lado, a pesar de que la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad<sup>(1)</sup>, la Ley de Cambio Climático<sup>(2)</sup>, y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí<sup>(3)</sup>, incluyan dentro de su contenido el desarrollo y fomento del uso de fuentes de energía renovable, realmente no existe una ley que promueva única y exclusivamente el aprovechamiento y empleo de este tipo de energía dentro del Estado, lo cual resulta sumamente necesario dadas las circunstancias que vivimos actualmente en cuanto al cambio climático y a la contaminación que hay en nuestro entorno, ligadas a daños severos en la salud de las y los potosinos.



(1)H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, consultable en el siguiente enlace: <a href="https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley para el Desarrollo Economico Sustentable 02 Dic 2021.pdf">Dic 2021.pdf</a>

(2)H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, consultable en el siguiente enlace: <a href="https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley de Cambio Climatico para el Estado de San Luis Potosi 11 Nov 2020.pdf">https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley de Cambio Climatico para el Estado de San Luis Potosi 11 Nov 2020.pdf</a>

(3)H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, consultable en el siguiente enlace: <a href="https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley\_Ambiental\_del\_Estado\_de\_san\_Luis\_Potosi\_09\_Dic\_2021.pdf">Dic\_2021.pdf</a>

Inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo, acuíferos, en el aire, etc.; las dimensiones de muchos impactos ambientales simplemente no han sido evaluados, y desde luego hace falta implementar herramientas que propicien un medio ambiente sano y amigable con la sociedad, en donde no se vea afectado nuestro propio entorno ni nuestra salud.

Reiteramos, es indispensable hacer hincapié en el uso de energías renovables, ya que suponen un progreso en materia ambiental y en el desarrollo de nuestra sociedad. Incluirlas brindaría un crecimiento y avance bastante favorable para nuestro territorio potosino, máxime cuando es responsabilidad de las autoridades salvaguardar la salud de todos los habitantes y optar por el uso de estas fuentes de energía, ya que propician un ambiente mucho más sano para todos.

Así pues, el primer planteamiento es elevar a rango constitucional el derecho de los habitantes del Estado de San Luis Potosí, al aprovechamiento de la energía solar y eólica, o cualquier otra que por su naturaleza tenga la característica de renovable, proponiendo adicionar al artículo quinceavo de la Constitución Local, un párrafo en el que se haga inclusión del uso de fuentes de energía renovable.

El camino que debe seguir nuestro país y sobre todo el Estado de San Luis Potosí en materia de energía, resulta puntual; necesitamos dejar de depender del petróleo y aprovechar las energías limpias. También necesitamos reducir el consumo energético por medio de la eficiencia en todas las actividades productivas. Este nuevo rumbo a la política energética del Estado, nos permitirá satisfacer la demanda interna, generar empleos, mejorar nuestra economía, diversificar nuestra matriz energética y reducir las emisiones de contaminantes del sector.



#### PROYECTO DE DECRETO.

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo segundo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

Es derecho de todo habitante del Estado de San Luis Potosí, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía y para el autoabastecimiento en los términos que establezcan las leyes en la materia.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; legisladores, Edmundo Azael Torrescano Medina, René Oyarvide Ibarra, Rubén Guajardo Barrera, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Bernarda Reyes Hernández, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Juan Francisco Aguilar Hernández, José Antonio Lorca Valle, y Gabriela Martínez Lárraga, 10 de junio del año en curso, recibida el 14 del mismo mes y año.

**Presidenta:** se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

#### TERCERA INICIATIVA



### CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ LXIII LEGISLATURA.

PRESENTES.

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa iniciativa con Proyecto de Decreto que propone diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

### Exposición de Motivos

El ejercicio de los cargos públicos que revisten una responsabilidad de primer orden, como es el caso de Gobernador o Gobernadora, Presidentes Municipales e integrantes de los ayuntamientos, legisladoras y legisladores, así como las y los titulares de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, tienen una característica en común, en todos los casos se establece el tiempo máximo de duración.

Es así que la o el titular del Poder Ejecutivo dura en su encargo seis años, las y los Legisladores tres años con posibilidad de reelección, los Magistrados seis años con posibilidad de ser ratificados hasta por 15 años.

En el caso de la reelección de las y los Diputados, esta se define de manera clara mediante el voto directo de la ciudadanía, lo que no deja lugar a dudas respecto del proceso. Sin embargo en el caso de las y los Magistrados, los procesos de ratificación han constituido una seria problemática que incluso ha puesto en problemas la actividad jurisdiccional, e incluso ha generado cargas económicas para ese poder.

Es por ello que, la presente propuesta tiene como fin, establecer la duración máxima de quienes sean nombrados como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, determinando que el tiempo máximo en diez años, eliminando la posibilidad de la ratificación, con lo que se dará la certeza que se requiere.



De igual forma, se propone que en el caso de los consejeros de la Judicatura, su cargo tampoco sea materia de reelección.

A continuación se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo

#### Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Vigente	lniciativa
ARTICULO 90	ARTICULO 90
C 1 - 1 David Late 1.1 Course 1.2	Calua al Dussidanta dal Canasia las

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aquinaldo y



perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.

vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido;

...

•••

...

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad. Al vencimiento de su periodo o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.



Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 98...

•••

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.

ARTÍCULO 98...

...

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.

Por lo expuesto, propongo a esa Honorable Asamblea la siguiente

#### Minuta con

### Proyecto de Decreto

**Único.** Se REFORMA el artículo 90 en su párrafo décimo segundo, 97, y 98 en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



ARTICULO 90
<b></b>
Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido;
···
<b></b>
ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución.
El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad. Al vencimiento de su periodo o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 98.- ...



...

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.

#### **TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Secretaria: iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 90 en su párrafo décimo segundo, 97, y 98 en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, sin fecha, recibida el 14 de junio del año en curso.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

#### **CUARTA INICIATIVA**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

La suscrita, LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo segundo al artículo 25 de, y a la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Actualmente en la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, se plantea en el dispositivo 3º lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:

III. Brecha corta fuego. Franja permanente de ancho variable, libre de vegetación hasta el suelo mineral, que sirve como barrera artificial para detener y controlar el avance del fuego;..."

Sin embargo, no se vuelve a mencionar en el texto de la ley más que en la definición de "línea negra" en el mismo numeral, ahora bien, una brecha corta fuego es de suma importancia en la prevención y manejo de incendios, sin embargo, precisamente por la carencia de las mismas de manera preventiva es que muchos de los incendios salen totalmente de control considerando que las quemas agrícolas son la principal causa de incendios forestales de acuerdo a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)(1)

(1) INCENDIOS FORESTALES. Disponible en:

http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/236Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20comunicadores%20\_ %20Incendios%20Forestales.pdf

Ahora bien, dentro de las causas de fuego se manejan las siguientes:

### CAUSAS PRINCIPALES

Rupturas de líneas eléctricas, accidentes automovilísticos, ACCIDENTALES ferroviarios y aéreos.

NEGLIGENCIAS Quemas agropecuarias no controladas, fogatas de

> excursionistas, fumadores, quema de basura, limpieza de vías en carreteras y uso del fuego en otras actividades productivas

dentro de áreas forestales.

INTENCIONALES Quemas por conflictos entre personas o comunidades, tala

ilegal o litigios.

NATURALES Caída de rayos o erupciones volcánicas.

Fuente: http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/10/236Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20comunicadores%20-%20Incendios%20Forestales.pdf



Es decir, dentro de las principales causas las provocadas por actividades agrícolas son consideradas negligencia.

Por ello, y en atención a lo se dispone el numeral 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En ese caso, es preciso tomar acciones en materia de prevención y ataque inicial de un incendio, pero existen zonas que tienen alta prevalencia de que ocurran incendios y que de acuerdo a la estadística por año ya es común que ahí ocurran, por ello es imperante que se tomen medidas preventivas tales como brechas cortafuego en las áreas donde se efectúen quemas agrícolas pero además en las que estén edificadas como de prevalencia de incendios.

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo segundo al artículo 25 de, y a la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. ...

En las zonas que han sufrido incendios reiterados se procurará la implementación de manera preventiva de brechas cortafuego efecto de proteger la zona para evitar la ocurrencia de incendios.

#### TRANSITORIOS



**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que promueve adicionar párrafo segundo al artículo 25 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí; legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, uno de junio del año en curso, recibida el 15 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

### QUINTA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Con el objeto de:

Establecer que los instrumentos de planeación territorial, puedan ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social.

Lo anterior se justifica con la siguiente:



#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es un hecho conocido que en el estado de San Luis Potosí, sobre todo en la zona metropolitana, el precio de las viviendas y los predios para habitación, han estado experimentando un alza importante durante los últimos años.

Misma que ha causado que los precios de la vivienda sean un 40% más altos que en otros estados vecinos, rebasando la proporcionalidad general de los sueldos y créditos disponibles, para la mayoría de la población. En pocas palabras, se ha vuelto mucho más difícil poder adquirir una casa o terreno, o incluso rentar.

Esto se trata de un fenómeno ocasionado por múltiples factores, sin embargo el marco legal no es insensible a esta situación, ya que Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado, tiene entre sus cometidos el de guiar el crecimiento con una perspectiva social, como se advierte entre los objetivos de su artículo  $3^{\circ}$ :

ARTÍCULO 3°. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

XXI. El destinar terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad;

En el contexto actual, se impone como necesario que las instancias gubernamentales estén habilitadas para realizar acciones encaminadas a garantizar la accesibilidad de la vivienda, en pos de toda la sociedad por ejemplo interviniendo en apego a la Ley.

Así, uno de los elementos que definen el precio final de los bienes raíces es la especulación, y a pesar de que no existe un criterio exacto para su definición puntual se puede definir en general como "una operación comercial consistente en comprar mercaderías, inmuebles, valores o efectos públicos, con ánimo de obtener lucro en menos de un día, mediante su posterior venta a precios más altos, "l" acciones que buscan maximizar el beneficio con la menor inversión posible.

Según el economista John Maynard Keynes, cuyo trabajo ha sido ampliamente influyente en la macroeconomía y en las políticas económicas de los estados nacionales modernos, la especulación es benéfica cuando estas operaciones son un muy reducidas a comparación de las operaciones



productivas normales; pero también, señala que cuando esta tendencia domina el mercado tiene una influencia negativa sobre todas las actividades económicas.

El autor habla de especulación destructiva, cuando por ejemplo se producen episodios de arrastre, es decir cuando en un mercado dado hay una racha de alza de precios, aun cuando ésta se deba a comportamientos y perspectivas irracionales, en ese punto, incluso las empresas *"se convierten en burbujas en el remolino de la especulación"*; ante lo cual el economista defiende la idea de un regulador de mercado. (2)

Los efectos negativos de la especulación, han sido observados a través de la historia y muchas veces se denominan como burbujas, en las cuales aumenta el precio de un bien dado, los recursos e inversiones se asignan de manera incorrecta respecto a las posibilidades globales del mercado, y tienden a aumentar la especulación, para después producirse episodios de desorganización y pánico en los sectores afectados.<sup>(3)</sup>

(1) <a href="https://www.febf.org/actualidad/la-especulacion-">https://www.febf.org/actualidad/la-especulacion-</a> financiera/#:~:text=La%20especulación%20es%20una%20operación,venta%20a%20precios%20más%20altos

(2)Citado en: Paul Davison. John Maynard Keynes y la Economía del siglo XXI. En: http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/40/1/RCE.pdf

(3) https://www.expansion.com/diccionario-economico/burbuja-especulativa.html

La especulación puede ser vista como un fenómeno propio del mercado inmobiliario, por la tendencia general de los bienes raíces a aumentar su precio, sin embargo sus efectos pueden llevar a escenarios de inflación, tardanzas en la edificación, y dificultades de acceso a vivienda para las personas de escasos recursos.

Además, los controles sobre la especulación no solamente tienen un sentido social, ya que los efectos de este fenómeno, incluso pueden llevar a crear un mercado más cerrado y con menos oportunidades para los participantes, dañando en la práctica la libre competencia que debería ser capaz de satisfacer las distintas necesidades de vivienda de los diversos sectores sociales.

Considerando esos elementos, debemos contemplar las disposiciones para regular la especulación inmobiliaria en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, por un lado existen facultades en términos generales como las siguientes, desde una perspectiva general y relativa al Municipio, respectivamente en sus artículos 3 y 18:



ARTÍCULO 3°. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

XXIII. El control de la especulación inmobiliaria y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;

ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

XI. Aplicar las medidas necesarias para desalentar la especulación, respecto de predios y fincas, contraria al interés social;

Por otro lado, tenemos también otras que asignan objetivos en ese sentido al Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales:

ARTÍCULO 194. El Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, tendrá por objeto:

II. Evitar la especulación en el mercado inmobiliario y captar las plusvalías que genera el desarrollo urbano, para aplicarlas en beneficio de los habitantes de los centros de población;

Sin embargo, en aras de combatir los efectos adversos de la especulación, es necesario fortalecer la Ley, para proveer a las autoridades de instrumentos que pueden usarse de una manera dirigida, y atendiendo a las características estructurales del desarrollo urbano en el estado.

Por ello, se propone establecer que los elementos de Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, que son los instrumentos de programación y planeación, puedan ser utilizados por el estado y los Municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

El objetivo de esta propuesta es dotar a las autoridades de nuevas herramientas para poder regular el desarrollo urbano e influir en el mercado, con un cometido social, echando mano de los instrumentos de planeación y programáticos, que les permitirá organizar procesos de crecimiento urbano a futuro e influir sobre los que ya se encuentran en desarrollo.



Hay que señalar que el estudio del Derecho comparado, arroja que conceder esta clase de atribuciones a las autoridades, es posible, y que se trata de una herramienta más en la regulación del suelo y otra faceta de la planeación, como se advierte en las Leyes de estados como Hidalgo y Querétaro.

No se trata de una intervención indiscriminada sobre el mercado. Desde la perspectiva jurídica, esta iniciativa extiende las atribuciones ya existentes en la Ley en materia de especulación; desde el punto de vista social, el alza de precios crea la necesidad de apoyar la existencia de un mercado de vivienda más accesible, sin que esto signifique coartar el crecimiento de la vivienda para sectores de mayor capacidad económica.

En tercer lugar, las acciones claras de planeación y ordenamiento territorial, junto con un pleno apego al marco legal, tienen el potencial de beneficiar al conjunto del mercado inmobiliario, por medio de un aumento de certidumbre y equilibrio en el desarrollo, que permita incluir a todos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

# LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### TÍTULO SÉPTIMO

# PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

ARTÍCULO 66. La planeación y regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano y metropolitano sostenible en la Entidad, se llevará a cabo a través de un Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano y Metropolitano, integrado por los siguientes programas:



I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; II. Los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas; III. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; IV. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población; V. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano; VI. Las Estrategias de Componentes Urbanos, y VII. Los Esquemas de Desarrollo Urbano. Los instrumentos de planeación a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de la Ley General, esta Ley y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al Sistema de Información Territorial y Urbano.

Los diversos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano establecidos en esta Ley, deberán ajustarse y ser congruentes con las disposiciones que se establezcan dentro de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Plan Estatal y los Planes municipales de Desarrollo, según corresponda en cada caso. Así como con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por la Secretaría, para su aplicación y cumplimiento.

Los instrumentos de planeación que establece este artículo serán el sustento territorial para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social. Además, podrán ser utilizados por el estado y los municipios para tomar acciones tendientes a la regulación del mercado, evitar la especulación de inmuebles y predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y favorecer la creación y disponibilidad de vivienda de interés social, considerando una perspectiva a largo plazo.

La Federación y el Estado podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con esta Ley.

#### **TRANSITORIOS**



**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que propone reformar el artículo 66 en su párrafo penúltimo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, 10 de junio del presente año, recibida el 15 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable

Sexta iniciativa



Moctezuma, San Luis Potosí a 13 de junio de 2022 Oficio No. 315/2022

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

El suscrito C. LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberania la presente "Iniciativa con proyecto de Decreto" por el que se pretende que se autorice al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecte como garantía y/o fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; y para que celebre el mecanismo de pago y/o garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo N° 03 de fecha 18 de febrero de 2022, tomada en Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.). en un plazo máximo de hasta 30 (treinta) meses, contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo 30 de septiembre de 2024.



1



Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente

#### CONSIDERANDO:

El Municipio de Moctezuma se ubica entre los 29 municipios que en el Estado de San Luis Potosí registran la condición de alta marginación y es considerado una ZAP Rural. En el 2021 registró 19 AGEB's en ZAP Urbanas con una población de 4,792 habitantes.

El Programa de inversión propuesto por un monto de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) para llevarse a cabo con recursos del FAIS cumple con el objetivo fundamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, de que los recursos del fondo se apliquen en el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de la población en condiciones de pobreza extrema, población que habita en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y población que se encuentre dentro de las zonas de atención prioritaria, en el siguiente cuadro se observa el programa de inversión:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	MONTO
Urbanización Municipal F	Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata (continuación de la calle principal) de la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$4,456,506.56
	Pavimentación de concreto hidráulico para calle Juan de la Barrera en el tramo de Bustamante a Liceaga, Col Cristo Rey en la cabecera municipal de Moctezuma	\$2,600,000.00
	Pavimentación con concreto hidráulico frente a la escuela primaria en la comunidad de San Felipe, Municipio de Moctezuma	\$881,095.17
	Pavimentación de las calles de Carmona y Vicente Guerrero en la comunidad del Carpintero, Municipio de Moctezuma	\$3,635,000.00
	Construcción de camino con carpeta asfáltica de la comunidad de Juache a la comunidad de Carbonera en el Municipio de Moctezuma	\$2,737,563.30
	Construcción de Camino con carpeta asfáltica en la comunidad de El Grito, Municipio de Moctezuma	\$2,250,000.00
	Construcción de red eléctrica en la comunidad de El Retiro, Municipio de Moctezuma	\$1,439,835.00
	TOTAL	\$18,000,000.00

Al revisar los Lineamientos Generales del FAIS en la página Web de SEDESORE, se puede constatar que las comunidades a beneficiar con las obras propuestas en el Programa de Inversión, están consideradas en la cobertura de las ZAP's, conforme a lo siguiente:

7

2



Municipio	Localidad	Cobertura
MOCTEZUMA	San Felipe	Se justifica por pobreza extrema
	Moctezuma	Ver Mapa
	El Carpintero	Se justifica por pobreza extrema
	Jauche	Se justifica por pobreza extrema
	Carbonera	FISM
	El Grito	FISM
	El Retiro	Se justifica por pobreza extrema

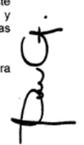
Las obras de urbanización consideradas en el programa de inversión para las localidades de San Felipe, Carbonera, Moctezuma y el Carpintero buscan contribuir en la superación de las condiciones de marginación y rezago social de esas comunidades, así como fortalecer el desarrollo regional y urbano del municipio a través de la mejora de la infraestructura en sus vialidades. Con la implementación de este tipo de proyectos se busca abatir el rezago en servicios de infraestructura básica para atender y mejorar la calidad de vida de la población en las comunidades que son centros estratégicos para el desarrollo del municipio y que desafortunadamente concentran población y hogares en condiciones de pobreza y marginación.

En el caso de los proyectos propuestos en materia de construcción de vías de comunicación en las comunidades de El Jauche y San José del Grito, el objetivo es atender los rezagos en infraestructura social básica en el ámbito de caminos, carreteras alimentadoras, caminos rurales, vados y caminos sacacosechas, en beneficio de la población en pobreza extrema.

El grado de accesibilidad a carretera pavimentada constituye un indicador establecido en la Ley de coordinación Fiscal (art 36) que contribuye a la medición de la pobreza, el cual se expresa en el porcentaje de población de las localidades con grado de accesibilidad bajo y muy bajo a carretera pavimentada. Esta condición desfavorable se presenta en el municipio de Moctezuma y lo que se busca con la inversión propuesta en este rubro es precisamente contribuir a que esta condición se modifique.

En el caso del proyecto propuesto para la comunidad de El Retiro que consiste en la construcción de la red eléctrica en la comunidad, es importante destacar que este rubro de inversión se refiere prioritariamente a la ampliación, construcción y mantenimiento de redes eléctricas cuyo fin sea la provisión de electricidad a las viviendas, así como la electrificación no convencional.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente:





#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ("FAIS"); autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.).

El importe máximo del o los financiamientos, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de crédito que al efecto se suscriba, de conformidad con lo autorizado mediante el presente instrumento, asimismo, el Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el transcurso de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

El Municipio podrá negociar con la Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que se contraten, en el entendido que para determinar el monto máximo deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Municipio del FAIS, para el pago de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que le corresponda por dicho concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Decreto, para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas







productivas, consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaria de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta 30 (treinta) meses, contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo 30 de septiembre de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS, y que otorgue como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del mismo; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio







cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) legalmente facultado(s) para representar a la institución acreditante.

ARTÍCULO SEXTO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, y previa autorización de su Ayuntamiento, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al FAIS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas, así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos que decida contratar con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

5

6



El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio deberá observar bajo su estricta responsabilidad, la normativa aplicable para el uso, aplicación, destino e informes de las aportaciones del FAIS.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las autorizaciones establecidas en el presente Decreto, podrán llevarse a cabo durante los ejercicios fiscales de 2022 o 2023, inclusive.

**TERCERO.-** Para efectos de lo autorizado en este Decreto, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de orden local de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan a lo previsto en sus preceptos.

PRESIDENCELIAMESIBLENTE MUNICIPAL DE MOCTEZUMA, S.L.P.

ABMINISTRACIÓN 2021-2021 SENRIQUE VECA MANZANARES

7





C. MARIA ANYOLINA MUNOZ ALMAGUER ADMINISTRACION 2021-2024

SECRETARÍA GENERA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ADMINISTRIQUÍDIANA ANGELICA GONZALEZ ARREOLA
2021-2024
8. APINISAMERIS MOCIEZANA S.L.P.



**Secretaria:** iniciativa, que requiere autorizar al ayuntamiento de Moctezuma contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones a tasa fija, hasta por \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.); presidente municipal, 13 de junio del año en curso, recibida el 15 del mismo mes y año.

**Presidenta:** se turna a las comisiones, Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado.

#### SÉPTIMA INICIATIVA



Moctezuma, San Luis Potosi a 13 de junio de 2022

#### C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

El suscrito C. LUIS ENRIQUE VEGA MANZANARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberanía la presente "Iniciativa con proyecto de Decreto" por el que se pretende que se autorice al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, a contratar financiamiento y afectar un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan de las participaciones que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, para destinarse a inversiones públicas productivas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según se describe más adelante en la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo Nº 03 de fecha 18 de febrero de 2022, tomada en Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Moctezuma, San Luis Potosi, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate durante 2022 y 2023 con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$4'000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), en la modalidad de crédito simple, a un plazo de hasta 30 (treinta) meses, para financiar inversiones públicas productivas, con las características que en ella se establecen; y para que afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal (en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal) y para que celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que contrate, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente

1



#### CONSIDERANDO:

El Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, de acuerdo con el último censo de población cuenta con 19,0361 habitantes, posee un grado de marginación medio2; de acuerdo al \*Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022" de la Secretaría de Bienestar, el 7.6% de la población se encuentra en pobreza extrema y el 56.5% en pobreza moderada, el 54.9% de las viviendas carecen de agua y el 11.2% no cuenta con drenaje.

Por lo anterior, existen áreas de oportunidad en las que el Municipio pudiera destinar mayores recursos para ampliar la infraestructura básica en las comunidades con proyectos de pavimentación de calles y mejoramiento de los servicios públicos, sin embargo; los recursos financieros que recibe por participaciones federales y los que obtiene por la vía de recursos propios resultan insuficientes para coadyuvar en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

Ante esa situación el Cabildo del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, autorizó al Presidente Municipal el pasado 18 de febrero 2022, la gestión de recursos extraordinarios a través de la contratación de un crédito simple con el Sistema Financiero Mexicano hasta por la cantidad de 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) para destinarlos a inversiones públicas productivas que a continuación se mencionan:

RUBRO	MONTO (pesos)
5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	
541 Vehículos y Equipo Terrestre	
Camión Recolector de Basura	1,200,000.00
5600 MAQUINARIA OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	
563 Maquinaria y Equipo de Construcción	
Moto conformadora	2,000,000.00
Retroexcavadora	800,000.00
TOTAL	4,000,000.00

Camión Recolector de Basura: Con la adquisición del equipo de transporte el Municipio podrá ampliar la cobertura del servicio de recolección obteniendo los siguientes beneficios sociales:

- Mejoramiento de la imagen urbana.
- Disminución de la contaminación
- Disminución y eliminación de malos olores.
- Disminución de fauna nociva

Moto conformadora y Retroexcavadora: Con las adquisiciones del equipo el municipio estará en condiciones de realizar por cuenta propia la obra pública y no depender de la renta del equipo o del proceso de licitación de la obra, particularmente podrá realizar diversas pavimentaciones y caminos rurales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, mejorando el acceso e imagen de las viviendas aledañas a la calle y disminución de la contaminación por el polvo.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente

Censo de Población y Vivienda 2020, Principales resultados por localidad (ITER), elaborado por el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía (INEGI).

Indice de Marginación por entidad federativa y municipios 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO).



#### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Decreto en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 inclusive, y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta 30 (treinta) meses, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo 30 de septiembre de 2024, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del o los financiamientos.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes: "5600 maquinaria, otros equipos y herramienta", para la adquisición de una motoconformadora y una retroexcavadora; y "5400 vehículos y equipo de transporte", para la prestación de un servicio público específico, específicamente la adquisición de un camión recolector de basura, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. De manera adicional al monto señalado en el Artículo Segundo del Presente Decreto, el importe del o los

3



financiamientos que contraten los Municipios podrá incluir el monto requerido para constituír los fondos de reserva y cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero; en su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos. Lo anterior, observando lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. - El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta 30 (treinta) meses, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, sin exceder el término de la presente administración municipal a concluir el próximo 30 de septiembre de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO. - Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; en el caso en que los mecanismos legales que se implementen, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en



ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, en los términos de lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.





#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Las autorizaciones establecidas en el presente Decreto, podrán llevarse a cabo durante los ejercicios fiscales de 2022 o 2023, inclusive.

TERCERO.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal de igual o menor rango, se oponga al mismo.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOCTEZUMA, SARPSIDENCIA MUNICIPAL

C. LUIS ENRIQUE NEG

ADMINISTRACION 2021-2024 a ayuntamiento moctezuma, s.l.p

SINDICATURA MUNICIPAL EL SÍNDICO MUNICIPAL:

C. ALEJANDRO MOISES **ARRIAGA** 

ABIMINISTRACION OVALLE 2024 ABURTATHENDO MOCCEZUMA, S. L. I EL TESORERO MUNICI

C. MARIA ANYOLINA¶

ALMAGUER ZUZI-ZUZ4

SECRETARIA GENERAL

N ATMIANIENTO MOCTECUMA, 3.

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

C. DIANA A



**Secretaria:** iniciativa, que requiere autorizar al ayuntamiento de Moctezuma contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones a tasa fija, hasta por \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); presidente municipal, 13 de junio del presente año, recibida el 15 del mismo mes y año.

**Presidenta:** se turna a las comisiones, Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado.

#### OCTAVA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en REFORMAR el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; con el objeto de armonizar dicho numeral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se mencione a la población Afromexicana dentro de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN**

DE

#### **MOTIVOS:**

De acuerdo con la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes realizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se puede considerar a las personas afrodescendientes, como todos los pueblos y personas descendientes de la diáspora africana en el mundo.



La invisibilidad que sufren los afrodescendientes en el país facilita la violación de sus derechos y libertades, lo que aumenta su vulnerabilidad, se fomenta su exclusión y la discriminación que viven para acceder a sus derechos y mejores oportunidades. Este sector poblacional es motivo de discriminación y expresiones racistas, donde interactúan de manera directa los estereotipos y los prejuicios adoptados de otras culturas que se enaltecen al compararlas con las propias.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece la obligatoriedad del Estado Mexicano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad.

México es un país con una amplia diversidad cultural considerado multiétnico en razón de los más de sesenta grupos que conforman los pueblos indígenas y afromexicanas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se ha dado a la tarea de dar cumplimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y contribuir a lograr los objetivos ahí planteados, y a realizar la observancia necesaria para lograr que el Estado Mexicano adopte los medios idóneos para garantizar el desarrollo pleno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Ello, atendiendo que los pueblos indígenas y Afromexicanos son la expresión pluriétnica, multicultural y plurilingüe que sustenta la identidad, la diversidad cultural y lingüística de México.

En este tenor, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Mismo numeral de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su apartado "C", a la letra nos dice:

"Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades **afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."

Por lo que respecta, en el Estado de San Luis Potosí es posible identificar a la población que se considera como afrodescendiente, que llega a 55 mil 316 personas de acuerdo al Censo de Población y



Vivienda 2020 que dio a conocer el Instituto Nacional de Geografía e Historia (INEGI). Por lo que a pesar de que es una población minoritaria, es muy importante hacerla visible e iniciar estrategias de atención, ya que ello correspondería conforme las recientes reformas normativas federales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas y afrodescendientes.<sup>(1)</sup>

(1) Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027, Decreto 0286

Por lo anterior, se desprende que la finalidad de la presente iniciativa busca que se nombre a la población Afromexicana dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y así hacer valer los derechos de la población Afromexicana que pudiera encontrarse en el Estado; por lo que al tratarse de una armonización con lo ya estipulado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presenta iniciativa no requiere de impacto presupuestal, ni de ser sometida a proceso de consulta indígena, por estar en el supuesto de lo referido en el artículo 10 en su fracción III de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a letra nos indica:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

1. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



ричестия установа до	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.	ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes y población Afromexicana.
Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:	•••
1. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;	1 a XVI
II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual	

territorial,

formas

jurisdicción



autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en ultima instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho



público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o



disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 2020)

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en



cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las establecerán comunidades las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y



procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) Impulso al desarrollo regional.
- b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
- d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.

•



i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

Estado El Congreso del los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos aprueben, para cumplir con disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.

.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

DE



#### **DECRETO**

ÚNICO: Se REFORMA al artículo 9° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9°.** El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes **y población Afromexicana.** 

... 1 a XVI. ... ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Secretaria:** iniciativa, que busca reformar el artículo 9° en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; legisladora Bernarda Reyes Hernández, sin fecha, recibida el 17 de junio del año en curso.

Presidenta: se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

#### **NOVENA INICIATIVA**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.



#### **EXPOCISION DE MOTIVOS**

En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asigno como número 6332.

Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; probaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación<sup>(1)</sup>.



Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019<sup>(2)</sup>.

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí<sup>(3)</sup>.

Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como numero de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019<sup>(4)</sup>.

(1) Congreso del Estado de San Luis Potosi Dictamenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosi : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

(2) Medrano, Maria. El Universal San Luis. 05 de enero de 2019. https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primer-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion (último acceso: 11 de Abril de 2020)

(3)Organizacion Editorial Mexicana. *El Sol de San Luis.* 29 de Agosto de 2019. https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html (último acceso: 10 de Abril de 2020).

(4) Sexagesima Segunda Legislatura. «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» *Plan de San Luis, Periodico Oficial del Estado*, 25 de Noviembre de 2019, Edicion Extraordinaria, pags 2-35.

Sin embargo de la lectura integra de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo "olvido" a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estado Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.



Al respecto es pertinente precisar a esta soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que este una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el congreso del estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el congreso a través del decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues elimino el derecho a la protección que meses antes había reconocido (por unanimidad) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO<sup>(5)</sup>.

(5) Gonzalez y otras VS Mexico. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados qué se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al



momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y qué son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

Es así como la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras es tan diversa y tan grave qué les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (<u>violencia transmisógina</u>) es necesario retomar las cifras señaladas por la comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGBTTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfobicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino<sup>(6)</sup>.

Por su parte el colectivo letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes<sup>(7)</sup>.



Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que <u>la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años<sup>(8)</sup></u> (Comision interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

<sup>(6)</sup>Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal Falta de debida diligencia y de aplicacion de la perspectiva de genero y enfoque diferenciado en la investigacion de transfeminicidio- [Caso] : Recomendacion 02/109. - [s.l.] : Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

<sup>(7)</sup>Brito Alejandro Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en Mexico: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de Mexico: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

(8) Comision interamericana de los Derechos Humanos Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America Latina [Informe]. - [s.l.] : Organizacion de Estados Americanos, 2015.

Además de esto la propia CIDH has logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

De igual forma es necesario señalar Cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.



El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgenero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular<sup>(9)</sup>, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que *una mujer no nace, sino se hace*<sup>(10)</sup>; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de genero podrá o corresponder al sexo asignado al nacer<sup>(11)</sup>.

(9) Panel Internacional de Especialistas. «Principios de Yogyakarta.» Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

(10) De Beauvoir Simone El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

(11) Comision Nacional de los Derechos Humanos LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comision Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edicion. - págs. 6-9.

Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgenero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer<sup>(12)</sup>. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer<sup>(13)</sup>.

Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.<sup>(14)</sup>



La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

Al referirnos al termino transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de genero no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social<sup>(15)</sup>.

(12)**Í**dem

(13)Perez, Moira. «Teoria Queer ¿Para que?» ISEL, 2015, pags 184-198.

<sup>(14)</sup>Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp.. Cit. Nota 11

<sup>(15)</sup>Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp.. Cit. Nota 14

Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de violencia transmisógina, pues de incluirse el termino aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales

Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al termino *transexual*, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

Esto colocaba a dicha <u>reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas</u>, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto seria limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer



transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de genero de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad<sup>(16)</sup>.

(16) Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual., Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nacion 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.

Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de genero femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el termino transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de genero de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de genero de la persona.



Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal termino el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

Definido el termino correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la "reconozcan como mujer".

Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos<sup>(17)</sup>, es decir la vida privada incluye el como una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el estado debe respetar tal decisión la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

<sup>(17)</sup> Artavia Murillo y otros VS Costa Rica. Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de genero

Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.



Para mayor comprensión de la propuesta de reforma y adición que se plantea, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:	<b>ARTÍCULO 30</b> . Corresponde a la Fiscalía General del Estado:
1 al 111	Fracciones I al III
IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;	IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, transgénero o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;
V a XXI	V a XXI
ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:	ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:
1 al IV	1 al IV
Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo	Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo



étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

étnico, <u>transgénero</u> o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

**ARTÍCULO 47.** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

l a Xll ...

**ARTÍCULO 47.** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

l a XII

XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.

s por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Se reforma el Artículo 30 fracción IV, 37 en su último párrafo y adiciona la fracción XIII al Artículo 47 todos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

Fracciones 1 al 111 ...



IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, <u>transgénero</u> o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

VaXXI

ARTÍCULO 37. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

1 al 1V...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, <u>transgénero</u> o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 47. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

1 a XII

XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si estos no son coincidentes con sus documentos de identidad.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** El Instituto de las Mujeres del estado de San Luis Potosí y el sistema estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tendrán noventa días para efectuar las modificaciones necesarias sus Reglamentos y al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios Solicito:



**PRIMERO.** - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acreditada mi calidad de potosino conforme al documento de identidad anexo.

SEGUNDO. - La información referente <u>al domicilio</u> para oír y recibir todo tipo de notificaciones <u>y</u> <u>documento de identidad anexo</u> sea considerada como CONFIDENCIAL en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea <u>testada</u> en la versión pública del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información no sea <u>difundida</u> <u>públicamente solicitando sea tratada como información reservada</u>.

TERCERO. - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

CUARTO. - Acordar de Conformidad con lo planteado en el presente escrito.

Secretaria: iniciativa, que insta reformar estipulaciones de los artículos, 30, 37, y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente, sin fecha, recibida el 17 de junio del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

#### DÉCIMA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### PRESENTES.

Los que suscriben, NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, ELOY FRANKLYN SARABIA y ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON, diputadas y diputados locales de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí e integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como, RENE OYARVIDE IBARRA, CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA, SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ, diputada y diputados locales de la Sexagésima Tercera Legislatura e integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con



<u>Proyecto de Decreto</u> que plantea **reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**; propuesta que se sustenta en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesionalización de los servidores públicos ha significado un importante avance hacia su actuar eficaz. Esta institución también contribuye a facilitar la calificación de aspirantes a diferentes cargos, debido a que la información requerida para su evaluación obra en los expedientes de los órganos administrativos del mismo Poder Judicial.

La carrera judicial otorga certeza a los servidores públicos de que su perseverancia, responsabilidad, eficiencia y constante actualización, se observa por los institutos o consejos de la judicatura, lo que constituye un estímulo para el desempeño.

La necesidad de desarrollar la carrera judicial y la existencia de entidades especializadas para coordinarla, como aspecto indispensable de la independencia, ha sido comprendida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien recomendó a los países latinoamericanos que resultaría conveniente crear un órgano independiente de gobierno y administración de las entidades de justicia (Fiscalía, Defensoría y Poder Judicial), que tenga por funciones la selección, el nombramiento, los ascensos y traslados, así como la imposición de medidas disciplinarias de las y los operadores de justicia en todos los niveles.

Por otra parte, en cuanto al tema de la inamovilidad judicial, cabe decir que conforme a los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la Organización de las Naciones Unidas, en relación a las condiciones de servicio e inamovilidad de las judicaturas, en el punto once de tales principios, se señala que "La ley (de cada país) garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas". (1)

(1)http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf

Y en el punto doce refiere: "se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación



forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto".

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- 1.- El concepto de inamovilidad, que fortalece el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales, representado por los jueces y magistrados <u>no implica de manera necesaria e imprescindible la característica de perpetuidad</u>.
- 2.- <u>La inamovilidad judicial puede tener un carácter temporal</u>, en tanto la legislación establezca con toda precisión y claridad, la duración del periodo para el que serán nombrados o electos los jueces y magistrados.

En esa tesitura, la temporalidad de los jueces en su cargo no afecta el principio de inamovilidad y por ende la garantía de independencia, ya que de manera analógica el artículo 94, párrafo duodécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación duran quince años en sus cargos, con un carácter improrrogable, con la salvedad de que hubiesen ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Todos estos elementos constituyen el escudo de independencia con el que cuentan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el desempeño de sus funciones. Y nos muestran que la inamovilidad temporal, que se constituye por la previsión constitucional del término de su encargo por quince años no afecta el ejercicio de sus funciones. Es decir, el carácter independiente de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <u>no se encuentra vinculado al carácter vitalicio de un cargo</u>.

Es importante precisar, que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de inamovilidad judicial consiste en que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección con respecto a otros poderes públicos. Si se mantienen esas condiciones, entonces se verá fortalecida la independencia judicial, lo cual indudablemente redundará en beneficios para la sociedad.

Asimismo, establece que la inamovilidad judicial no tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios; en consecuencia, la



legislación local debe establecer sistemas para vigilar que los Magistrados y Jueces no sólo cumplan con las exigencias al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente.

Al respecto es procedente citar la Jurisprudencia P./J. 106/2000, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en la página 8 del Tomo XII del mes de octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que <u>la</u> inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta



de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.".

En concordancia con lo anterior, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos



que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

Del precepto constitucional trascrito, se aprecia que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados; así, dispone que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En congruencia con lo anterior, el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala:

"Artículo 102.- Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El cargo de juez **no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad.** Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley."

Por su parte el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece lo siguiente:

"Articulo 59. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la ley."

De los artículos trascritos, se aprecia que los Jueces serán seleccionados para ocupar dicho cargo por un periodo de cinco años, y que al final de dicho plazo podrán ser ratificados para continuar



despeñando dicho nombramiento; sin embargo, tal precepto no establece un límite de tiempo en el que ocuparán dicho cargo, una vez que hayan sido ratificados; siendo importante destacar que, como se dijo, la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige; ya que principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido, que la falta de un plazo de tiempo en el que los Jueces ocuparán dicho cargo, después de haber sido ratificados, podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.

En efecto, es lógico que para la ratificación de Jueces, se exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

En ese contexto, **es necesario reformar la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial**, para que una vez concluido el término en el cargo de un Juez, **debe evaluarse su actuación de manera subsecuente cada cinco años**, para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la

Constitución exige, es decir, actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Juzgador, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Así, de los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, son designados en el cargo por un periodo de cinco años contados a partir de su nombramiento, al término del cual, deben ser



sometidos al procedimiento de ratificación correspondiente; en caso de ser ratificados, pueden ser designados para otro periodo de cinco años, y así sucesivamente; y sólo podrán ser removidos del cargo por haber cumplido 73 años de edad (conforme al último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí); por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por incapacidad física o mental; y por no aprobar el proceso de ratificación periódica correspondiente.

Para mayor claridad de la presente iniciativa, se hace el siguiente comparativo:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TEXTO ACTUAL

# ARTÍCULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.

#### PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 102. Las y los jueces nombrados, serán removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley de la materia.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de <u>cumplidos</u> los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO						
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA					
ARTICULO 59. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la ley.	ARTICULO 59. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes, sólo podrán ser privados de sus cargos en caso de no aprobar el proceso de ratificación periódica y demás causas que señala la presente ley.					
No existe correlativo	ARTICULO 59 BIS Es causa de terminación del cargo de los jueces:  1 Cumplir 73 años de edad;  11 Por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;					
	III Por incapacidad física o mental; y,					



IV Por no aprobar	el proceso de
ratificación	periódica
correspondiente.	

ARTICULO 157. Para la ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:

- ARTICULO 157. Los periodos de ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, serán por cinco años cada uno de manera subsecuente, para lo cual el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:
- 1. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- 1. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- **II.** Los resultados de las visitas de inspección;
- **II.** Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- IV. No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de



de	anticipación	a	la	fecha	de	la	anticipación	a	la	fecha	de	la
rati	ficación.						ratificación.					
	-						-					

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea la iniciática con Proyecto de:

Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Primero.** Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley de la materia.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de <u>cumplidos</u> los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley."

**Segundo.** Se reforman los artículos 59 y 157 y se adiciona el artículo 59 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 59. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, y haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley. Durarán cinco años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados cada cinco años, para periodos subsecuentes, sólo podrán ser privados de sus cargos en caso de no aprobar el proceso de ratificación periódica y demás causas que señala la presente ley.

ARTICULO 59 BIS.- Es causa de terminación del cargo de los jueces:

1.- Cumplir 73 años de edad;



- 11.- Por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- III.- Por incapacidad física o mental; y,
- IV.- Por no aprobar el proceso de ratificación periódica correspondiente.

ARTICULO 157. <u>Los periodos de</u> ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, <u>serán por cinco años cada uno de manera subsecuente, para lo cual</u> el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:

1. a la V. ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ERCERO.- Los jueces que han sido ratificados, antes de la entrada en vigor de la presente iniciativa, podrán ser evaluados en su desempeño cada cinco años.

Secretaria: iniciativa, que plantea reformar el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 59, y 157 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 59 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; legisladores, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, José Luis Fernández Martínez, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, 8 de junio del año en curso, recibida el 17 del mismo mes y año.

Presidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

#### DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en REFORMAR fracción I y ADICIONAR fracción VI al artículo 43 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de garantizar el cuidado y conservación de los recursos naturales de las zonas ganaderas con fundamento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN**

DE

#### **MOTIVOS:**

La ganadería en el Estado de San Luis Potosí, forma un punto importante en la economía de nuestra entidad por el constante manejo de animales domesticables con fines de producción para su aprovechamiento como alimento o insumo.

El sector ganadero, hace referencia a todas aquellas actividades económicas relacionadas con la ganadería, en específico a la cría de animales vivos para la alimentación, o la producción de tejido textil; en donde destacan municipios como Tamuín, Vanegas y Soledad de Graciano Sánchez.

Conforme al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de San Luis Potosí cuenta con una superficie pecuaria de 2.2 millones de hectáreas donde se registraron 49 mil 209 unidades de producción con 1.3 millones de cabezas de bovinos, 430 mil caprinos y 340 mil ovinos; contando con un crecimiento en la producción ganadera de un 74% en volumen y 124% en valor, principalmente en carne de bovino y porcino.<sup>(1)</sup>

Por lo que podemos observar que la actividad ganadera tiene un gran impacto económico en San Luis Potosí, sin embargo, también dentro de la misma se localiza un impacto negativo, hacia el medio ambiente por provocar un deterioro en el suelo, así como diversos factores como la generación de gases que contribuyen con el efecto invernadero y cambio climático.

Dentro del Plan Estatal de desarrollo se hace referencia que las principales amenazas para la conservación de la biodiversidad en el Estado son los siguientes factores: la fragmentación y pérdida



del hábitat, la contaminación de los ríos y cuerpos de agua, la caza furtiva, el comercio ilegal de especies, la tala inmoderada de bosques y selvas, así como los cambios de usos del suelo por agricultura, ganadería extensiva, urbanización e industria<sup>(2)</sup>

De lo anterior, la región Huasteca es donde la vulnerabilidad climática se presenta con mayor intensidad. Con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero, donde los mayores aportadores de estos gases son los sectores de: Energía 70.4%, procesos industriales 15.3%, agricultura y ganadería 9.6% y residuos 4.7%.<sup>(3)</sup>

(1)Servicio de información agroalimentaria y pesquera (SIAP) y secretaria de agricultura y desarrollo rural (SADER)

<sup>(2)</sup>Decreto 0286.- Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027

(3)Decreto 0286.- Plan Estat al de Desarrollo 2021 - 2027

El artículo 9 de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, a letra nos indica en su fracción l inciso b):

"ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:

- 1. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:
- a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero en un máximo de cinco años.
- b) Mejorar la cobertura vegetal en el cincuenta por ciento del área destinada para uso ganadero."

Por lo anterior, se desprende la necesidad para que las zonas en donde se concentra la actividad ganadera (agostaderos), se genere una cultura y prácticas a favor del medio ambiente y de las zonas naturales que se destinan para dicha actividad; obligando a los propietarios o poseedores a mantener los espacios limpios y conservados para esos usos, así como la reforestación y preservación de los árboles que se encuentren en el sitio.

Una opción de protección y preservación de las zonas utilizadas para la ganadería, y que genere un impacto positivo para el medio ambiente, es la reforestación o reubicación, cuidado y conservación de árboles, con el objetivo de mantener y preservar los ya existentes, y cuando se requiera quitarlos, sean reubicados en otro lugar.



Entendamos por reforestación, a la siembra de árboles y vegetación en las zonas que han sido afectadas por la tala de estos; y con ello se beneficia en la producción de oxígeno, purificación del aire, formación de suelos fértiles evitando la erosión, reducción de la temperatura de los suelos, limpieza de los cuerpos de agua y a captar agua para los acuíferos que sirven como refugios para la fauna, entre muchas cosas más.<sup>(4)</sup>

Partiendo de lo mencionado, en la agenda 2030 se especifica el objetivo "de Desarrollo Sostenible 15", referente a la Vida de Ecosistemas Terrestres donde una de sus metas nos menciona la lucha contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con efecto neutro en la degradación del suelo.

Por lo que, se desprende la relevancia de la iniciativa, por tratarse de un tema que aportaría en el desarrollo sostenible que procura la agenda 2030, ya que los árboles que son talados para la adaptación de zonas ganaderas, pasarían solo a ser reubicados o conservados, generando los beneficios que los arboles proporcionan al medio ambiente.

Por esto, se entiende que la finalidad de la presente iniciativa es que las personas dedicadas a la ganadería, generen conciencia de cuidado y conservación de los árboles que se encuentran en las áreas destinadas a su actividad, a efecto de que los arboles no solo se talen, sino que se reubiquen y puedan seguir contribuyendo a favor del medio ambiente.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ			
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA			
ARTÍCULO 43°. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas	ARTÍCULO 43°			

<sup>(4)</sup>Secretaria de medio ambiente y recursos naturales



al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:

- 1. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. El cumplimiento de la carga animal óptima respetando el coeficiente del agostadero;
- III. El mejoramiento de las áreas destinadas para el desarrollo de la ganadería, recuperación de praderas y agostaderos, introducción de especies que fortalezcan la capacidad de producción, y sean factor del equilibrio ecológico;
- IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua, y
- V. El fomento de la educación, investigación y divulgación sobre la importancia y conservación de los recursos naturales, en el desarrollo económico de la ganadería y la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.

Sin correlativo

l. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación, reforestación y preservación de terrenos para agostaderos, procurando conservar linderos arbolados y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

11 a V ...

VI. El cuidado y conservación de árboles de las zonas ganaderas.



Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO** 

DE

#### **DECRETO**

ÚNICO: Se REFORMA fracción l y se ADICIONA fracción VI al artículo 43 de la LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

ARTICULO 43. ...

1. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación, **reforestación y preservación** de terrenos para agostaderos, **procurando conservar linderos arbolados** y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

11 a V ...

VI. El cuidado y conservación de árboles de las zonas ganaderas.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Secretaria:** iniciativa, que impulsa reformar el artículo 43 en sus fracciones, l, lV, y V; y adicionar al mismo artículo 43 la fracción VI de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; legisladora Bernarda Reyes Hernández, sin fecha, recibida el 17 de junio del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.



#### DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

Lagunillas, San Luis Potosí a 13 de junio de 2022

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE.

El suscrito C. SERGIO ALBERTO IZAGUIRRE PONCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P., en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XV primer y segundo párrafo, 61,114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 Inciso a) fracción V, 70 fracciones IV y XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2 Fracción II, 7, 13 fracciones I, III, y XIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; me permito presentar a esa Honorable Soberanía la presente "Iniciativa con proyecto de Decreto" por el que se pretende que se autorice al Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, a contratar financiamiento y afectar un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan de las participaciones que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipial, para destinarse a inversiones públicas productivas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, según se describe más adelante en la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se someta la presente ante las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, Comisión de Hacienda del Estado y Comisión de Gobernación, respectivamente, con el objeto de que tengan a bien llevar a cabo los análisis correspondientes a la presente iniciativa con proyecto de Decreto y, de resultar viable, se someta al Pleno del Honorable Congreso del Estado, a fin de obtener su autorización conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Asimismo, se acompaña en forma anexa al presente, copia certificada del Acta de Cabildo de fecha 25 de febrero de 2022, tomada de la segunda Sesión Extraordinaria, por la que se autorizó al Municipio de Lagunillas, San Luis Potosi, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate durante 2022 y 2023 con cualquier institución de crédito integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$2'200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), en la modalidad de crédito simple, a un plazo de hasta 60 (sesenta) meses, para financiar inversiones públicas productivas, con las características que en ella se establecen; y para que afecte como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal (en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal) y para que celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que contrate, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, se presenta ante esa Soberanía la siguiente

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



#### CONSIDERANDO:

El Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, de acuerdo con el último censo de población cuenta con 5,774¹ habitantes, posee un grado de marginación alto; de acuerdo al "Panorama Sociodemográfico de San Luis Potosí. INEGI", el 19.8% de la población se encuentra en pobreza extrema y el 57.2% en pobreza moderada, el 20.9% de las viviendas carecen de agua y el 4.0% no cuenta con drenaje.

En la actualidad los caminos vecinales por donde transitan mercancías y personas se encuentran deteriorados a causa de las lluvias que se presentan en la región y el uso natural de los mismos, la ausencia de recursos públicos a postergado el mantenimiento rutinario afectando directamente la calidad de vida de la población, para ello se pretende adquirir una retroexcavadora modelo reciente de marca comercial, con la finalidad de realizar el mantenimiento apropiado a las brechas y caminos en las 69 comunidades que corresponden al Municipio.

Por otro lado, el Municipio para brindar el servicio de recolección de la basura debe rentar un camión cada mes y pagar la cantidad de \$15,000.00, ya que en la actualidad no cuenta con camiones recolectores de basura por lo que la cobertura del servicio se encuentra limitada a pocas comunidades a las que se le recolecta solo una vez a la semana la basura.

Adicionalmente, el servicio de agua se realiza de manera precaria, persistiendo un problema grave de escasez del líquido en ciertos meses del año, la población se ve afectada debido a que el suministro es insuficiente para las labores ordinarias en una vivienda; por lo anterior consideramos prioritario la adquisición de una pipa con capacidad de 10,000 litros para transportar agua a las diferentes comunidades, ya que en la actualidad se tiene que rentar cada mes dos pipas a un costo diario de \$ 3,500 cada una para brindar el servicio.

Por lo anterior expuesto, resulta importante la realización de obras y acciones que impacten de forma positiva a la población y coadyuven en la mejora de condiciones de bienestar encaminadas al desarrollo de una sociedad más justa en el municipio de Lagunillas, SLP.

Ante esa situación el Cabildo del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, autorizó al Presidente Municipal el pasado 25 de febrero 2022, la gestión de recursos extraordinarios a través de la contratación de un crédito simple con el Sistema Financiero Mexicano hasta por la cantidad de 2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para destinarlos a inversiones públicas productivas que a continuación se mencionan:

¹ Panorama Sociodemográfico de San Luis Potosi, INEGI, Indicadores Socioeconômicos de los Pueblos Indigenas de México CDI, elaborado por el la Coordinación Estatel para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios (CEFIM).



RUBRO	MONTO
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	
5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	
563 MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	
RETROEXCAVADORA	\$1,000,000.00
5400 VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	
541 VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE	
CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	
CAMIÓN DE VOLTEO	\$600,000.00
PIPA PARA TRASPORTAR AGUA	\$600,000.00
TOTAL	\$2,200,000.00

Camión Recolector de Basura: Con la adquisición del equipo de transporte el Municipio podrá ampliar la cobertura del servicio de recolección obteniendo los siguientes beneficios sociales:

- Mejoramiento de la imagen urbana.
- Disminución de la contaminación
- Disminución y eliminación de malos olores.
- Disminución de fauna nociva

Retroexcavadora: Con la adquisición del equipo el municipio estará en condiciones de realizar por cuenta propia la obra pública y no depender de la renta del equipo o del proceso de licitación de la obra, particularmente podrá realizar diversas pavimentaciones y caminos rurales contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, mejorando el acceso e imagen de las viviendas aledañas a la calle y disminución de la contaminación por el polvo.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación en su caso, el siguiente

#### **DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO .- El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí (el "Municipio"), del destino que se otorgará a los recursos del financiamiento o los financiamientos que con sustento en éste se contraten, y la garantía y/o fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del articulo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer parrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones V y VII, 13, fracciones I y III de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestione y contrate uno o varios financiamientos con cualquier Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$2,200,000.00 (dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

El Municipio deberá contratar el o los financiamientos materia del presente Decreto en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 inclusive, y pagarlo en su totalidad en un plazo de hasta 60 (sesenta) meses, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento, en el entendido que el contrato que al efecto se celebre, deberá precisar una fecha específica para el plazo máximo del o los financiamientos.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para: a) financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en los rubros de inversión siguientes:(i) concepto "5600 Maquinaria, otros equipos y herramienta" para la adquisición de una retroexcavadora; (ii) el concepto "5400 Vehículos y equipos de transporte" para la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, específicamente la adquisición de un camión recolector de basura tipo volteo, y adquisición de una pipa para transportar agua; de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y; b) en su caso, cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos, incluyendo en su caso, instrumentos derivados relativos al o los financiamientos, como contratos de cobertura de tasa de interés de los denominados CAPS o de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo, para mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero. En su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos. Asimismo, el o los financiamientos se podrán destinar para la constitución de fondos de reserva; lo anterior observando lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. - El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta 60 (sesenta) meses, contado a partir de la primera o única disposición del financiamiento.



Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO. - Con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 22, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que contrate y disponga con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59, fracción III y 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, celebre como mandante un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, como mandatario, el cual servirá como mecanismo de pago del financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, o de considerarlo conveniente o necesario, podrá constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago y/o de garantía, o en su caso, adherirse a un fideicomiso que constituya o haya constituido el Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto con cargo al Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal; en el caso en que los mecanismos legales que se implementen, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, en los términos de lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de los funcionarios que se señalan en el artículo 13, fracción III de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar el o los financiamientos con base en el presente Decreto, así como para formalizar el mecanismo de pago y/o de garantía que asegure el pago del o los financiamientos que contrate, y para que suscriba todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar

f.

1

My Gyi

5



avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda, entre otras,

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o 2023 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre cada contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que el Cabildo de su Ayuntamiento, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los financiamientos contratados, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Las autorizaciones establecidas en el presente Decreto, podrán llevarse a cabo durante los ejercicios fiscales de 2022 o 2023, inclusive.

TERCERO.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal de igual o menor rango, se oponga al mismo.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAGUNILLAS, S

LAGUNILLAS, S.L.P.

PRESIDENCIA ZAGUIRRE PONC





ADMÓ**©. HUMBE**RTO-NAVA PR LAGUNILLAS, S.L.P. SINDICATURA EL TESORERO MUNICIPAL:

C. KAREN ARELI MONTES
ADMÓN. 2021-2024
LAGUNILLAS, S.L.P.
GUTIERREZ

TESORERIA MUNICIPAL

EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

ADMON. 2021-2024 C. ROMANGUILLEN CASTILLO

SECRETARIA GENERAL

\_



**Secretaria:** iniciativa, que promueve autorizar al ayuntamiento de Lagunillas contratar financiamiento con institución de crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezca mejores condiciones a tasa fija, hasta por \$2'200,000.00(dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.); presidente municipal, 13 de junio del año en curso, recibida el 17 del mismo mes y año.

**Presidenta:** se turna a las comisiones, Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; Gobernación; y Hacienda del Estado.

#### DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nuevo párrafo, éste como cuarto, al artículo 9º, y REFORMAR fracción XI del artículo 77, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que en el caso de los entes obligados que no proporcionen la información solicitada por la Auditoria Superior del Estado, se realice una observación en la auditoría y que el titular del órgano auditor deba establecer un plazo para el cumplimiento de la solicitud.

Sustentada en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La Auditoría Superior del Estado tiene entre sus atribuciones solicitar información a los entes obligados, que puede ser de diferentes tipos en virtud de las distintas auditorías que la Ley contempla, con la finalidad de llevar a cabo dichas tareas, como lo indica el artículo 9º:

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de no proporcionar la información, el mismo numeral previene varias medidas aplicables para los casos de incumplimiento, como por ejemplo:

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Los actos de simulación, entorpecimiento y falsificación, también se sancionarán respecto a estas mismas vías de Derecho, de acuerdo al artículo 11.

Esto se debe a que la información es el factor más importante para realizar las labores de fiscalización; de hecho según el numeral 51 las entidades fiscalizadas están obligadas a proporcionarla información que les solicite el órgano fiscalizador, y por ello la disponibilidad de dichos datos para la realización de las auditorías debe de garantizarse por medio de la Ley.

Por lo anterior se deben de reforzar las medidas de apremio para la entrega de información por parte de los entes obligados; con el propósito de crear nuevas disposiciones para ese efecto, se propone establecer que el incumplimiento de este acto, deba ser incluido entre las observaciones realizadas al ente auditable, al igual que el deber del Titular de la auditoría para solicitar nuevamente la información, y establecer un plazo para ello.

En términos legislativos, se busca adicionar un párrafo al referido artículo 9, para que en el caso de no presentar la información el titular de la Auditoría, la solicitará nuevamente estableciendo un plazo para ello en términos de la Ley, como lo indica el artículo citado. Además de que, sin menoscabo de las sanciones administrativas y penales aludidas, se realizará una observación por motivo de no presentar la información.



En ese mismo sentido, se propone reformar la fracción XI del artículo 77, para incluir las nuevas atribuciones del titular de la auditoria en estos términos, en caso de incumplimiento.

Las observaciones son un instrumento de fiscalización con finalidades amplias, y como lo establece la Ley, pueden derivar en: acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y Recomendaciones; motivo por el cual es factible que se incluya entre ellas el acto de no presentación de la información.

La diferencia fundamental entre las observaciones y las sanciones penales y administrativas que ya se contemplan ante ese supuesto, es que dichos procesos pueden derivar en sanciones de tipo individual para los responsables en observación del Derecho administrativo y penal; mientras que las observaciones señalan una responsabilidad, misma que goza de publicidad, de tipo institucional, cristalizada por medio de las Auditorias. En otras palabras, lo que se pretende es fortalecer el cumplimiento de la Ley por parte de los organismos, y en caso de incumplimiento, que éste quede consignado.

La nueva atribución del titular de la Auditoría, además tiene como propósito, regularizar un mecanismo para reiterar las solicitudes de información y establecer un nuevo plazo legal, con la finalidad de que no sea una acción optativa sino reglamentaria, puesto que sin contar con tales datos, no es posible realizar el ejercicio fiscalizador.

La información es el insumo esencial para la vigilancia y la fiscalización, por ello es necesario fortalecer los controles en la Ley para que el órgano auditor pueda contar con ella y cumplir con sus funciones constitucionales.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA nuevo párrafo, éste como cuarto, al artículo 9º, y se REFORMA fracción XI del artículo 77, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:



#### LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

En ese supuesto, el titular de la Auditoría solicitará nuevamente la información, estableciendo un plazo para ello en términos de la Ley. Sin menoscabo de las sanciones descritas en el párrafo anterior, se realizará una observación por motivo de no presentar información.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.



#### TÍTULO SEXTO

# ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO

#### INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

l. a X. ...;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Pública requiera la Auditoría Superior del Estado. En caso de que no se presente la información en la fecha requerida, solicitarla nuevamente estableciendo un plazo para ello según los términos de esta Ley, e iniciar el procedimiento de observación aplicable en los términos del artículo 9;

...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que propone reformar el artículo 77 en su fracción XI; y adicionar párrafo al artículo 9º, éste como cuarto, por lo que actuales cuarto a sexto pasan a ser párrafos quinto a séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; legislador José Antonio Lorca Valle, 17 de junio del presente año.

Presidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

#### DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



# DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA *DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*.

PRESENTES .-

El que suscribe, CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que ADICIONA párrafo al artículo 2 y adiciona fracción V al artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de los seres humanos experimentamos alguna vez en la vida episodios de tristeza o ansiedad sin llegar a representar un problema sostenido en el tiempo, esto se considera natural ante los embates de la vida, sin embargo, cuando los problemas emocionales y comportamentales son tan grandes que imposibilitan una vida normal y no pueden ser manejados, entonces es cuando hablamos de enfermedad mental.

La OMS define Salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

Así, la salud física se traduce en el bienestar general del cuerpo y el buen funcionamiento del organismo, la salud mental se refleja en una gestión adecuada de los sentimientos que se van presentando y el estar bien socialmente hablando se vincula con adecuadas relaciones con las personas con las que se convive.

En este sentido y en términos de lo mental, la salud y la enfermedad se diferencian en la gravedad de los síntomas presentados, su duración y la afectación del funcionamiento de la persona en su vida cotidiana.

En el tema de la Salud mental, según la Ley General "es el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.



La Ley estatal en la materia la define como "bienestar psíquico que experimenta de forma consciente una persona como resultado del buen funcionamiento de los aspectos cognoscitivos, sociales, afectivos y conductuales que le permitan el desarrollo óptimo de sus potencialidades individuales, colectivas, laborales y recreativas de manera que pueda contribuir a su comunidad".

Según la organización Mundial de la Salud, el goce del máximo grado de salud representa uno de los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepción. Este derecho implica que se debe garantizar el acceso a la protección de la salud de una forma oportuna, aceptable, asequible y de calidad.

El goce de este derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos como la alimentación, la vivienda digna, el trabajo, la educación, etc. lo cual significa que la salud mental deviene de la correcta satisfacción de las necesidades básicas, entre algunos de sus determinantes.

Así, una buena salud depende de si existen o no afectaciones a nivel económico, social, política y familiar, además de la presencia o no de factores de riesgo como son los individuales, familiares, escolares y sociales. Una persona que se percibe sana y goza de bienestar, tiene la capacidad de ser productivo, de enfrentar las tensiones de la vida diaria, relacionarse y aportar de alguna manera a la sociedad en la que se desarrolla, construyendo un tejido social humano y justo, previa satisfacción de sus necesidades básicas.

Por el contrario, cuando no hay bienestar mental o de cualquier otro tipo, este malestar merma la calidad de vida no solo de quien está sufriendo alguna afectación, sino también de las personas que la rodean y la sociedad en que vive.

Los problemas mentales más comunes en nuestro país son: trastornos depresivos, de estrés postraumático, de ansiedad, adicciones, esquizofrenia, etc.

Según el Centro Integral de Salud Mental y la Asociación Ingenium ABP San Luis, A. C., en San Luis Potosí las principales enfermedades son: trastornos afectivos (depresión y trastorno bipolar), neuróticos (relacionados con el miedo irracional y la ansiedad) y psicóticos (esquizofrenia), además de los relacionados con el comportamiento de la niñez y la adolescencia.

De esta manera y dependiendo de la gravedad del padecimiento, algunos trastornos mentales provocan muertes prematuras, discapacidad, disfunción social y la consecuente afectación familiar y a nivel global representan un gran problema económico y social.



Uno de los marcadores de salud mental más importantes es la cantidad de suicidios, que en muchas ocasiones representa una consecuencia del estado mental de la población que no recibe ningún tipo de atención, sin dejar de lado la complejidad del fenómeno asociado a factores biológicos, genéticos, psicológicos, culturales y ambientales.

Con lo anteriormente expuesto se puede apreciar la importancia del cuidado, la promoción y la atención de la salud mental, un derecho al que todos los potosinos debemos tener acceso.

Como bien lo marca la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, el núcleo familiar es esencial porque representa un apoyo invaluable en la recuperación y el desarrollo de las potencialidades de las personas con enfermedades mentales.

Convivir con una persona con problemas emocionales implica desde lidiar con el comportamiento y malestar de la persona enferma, la continua exposición a una serie de emociones que despiertan estos eventos estigmatizados por la sociedad y que devienen en la tristeza, vergüenza, la culpa, la ira, etc., hasta enfrentarse al dolor de perder a un ser querido.

El tratar de entender el estado emocional del paciente, sus síntomas y posible acompañamiento encaminado a la recuperación genera un serio desgaste tanto físico y emocional en las personas encargadas de su cuidado. En algún momento resultará necesario la gestión de las propias emociones y la necesidad en conocer nuevas formas de comunicación para mejorar la convivencia para afrontar con comprensión y tranquilidad la situación. Para cuidar a otros también necesitan cuidarse a sí mismos.

La familia tiene un papel muy importante como factor protector y cuidador, sin embargo, la Ley hace una clara mención de sus deberes, pero no incluye el derecho que también tiene de recibir atención y acompañamiento por las posibles afectaciones al convivir con una persona cuya enfermedad puede ser prolongada y discapacitante.

Por lo anteriormente expuesto, es importante que quede claro en la Ley de Salud Mental del Estado que todos tenemos el derecho fundamental de disfrutar de una salud mental que nos permita funcionar de la mejor manera dentro de la sociedad, por esta razón la presente iniciativa pretende adicionar esa garantía de forma precisa y clara obedeciendo al principio de la igualdad y la no discriminación.



Por otra parte, y tomando en cuenta la necesidad de cuidar la salud mental del núcleo familiar que tiene bajo su cuidado y responsabilidad a personas con problemas de esta índole, resulta esencial que en la Ley se especifique este derecho para así garantizar apoyo emocional si fuera necesario, para que, de esta manera puedan desempeñar de la mejor manera su papel de agentes de acompañamiento, apoyo y rehabilitación.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

#### **TEXTO VIGENTE**

Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí

Artículo 2.

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para que los habitantes del Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y
- II. Establecer los métodos para tratar la salud mental, homologando criterios de operación de calidad, con los siguientes enfoques:

#### PROPUESTA DE REFORMA

Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí

Artículo 2.

La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que residan de forma permanente o se encuentren de forma transitoria en el Estado de San Luis Potosí, sin discriminación por su origen étnico o nacional, estado civil, edad, género, condición económica y /o social, religión, filiación política u orientación sexual o cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana, a través de:

 Establecer las bases para que los habitantes del Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los



- a) Preventivas y de fomento a la salud mental.
- b) De evaluación.
- c) Tratamiento.
- d) Rehabilitación.
- e) Capacitación.
- f) Investigación científica.

ARTÍCULO 4º Bis. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de

- servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y
- II. Establecer los métodos para tratar la salud mental, homologando criterios de operación de calidad, con los siguientes enfoques:
- a) Preventivas y de fomento a la salud mental.
- b) De evaluación.
- c) Tratamiento.
- d) Rehabilitación.
- e) Capacitación.
- f) Investigación científica.

ARTÍCULO 4º Bis. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental; para ello deberá:

- Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;
- II. Respetar los principios de autonomía individual,



las personas con algún trastorno mental; para ello deberá:

- Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;
- II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;
- III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y
- IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.

- independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;
- III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y
- IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.
- V. Recibir si fuera necesario, por parte de los Servicios de Salud de San Luis Potosí e instituciones sociales y privadas una debida atención psicológica.



Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

#### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se ADICIONA párrafo al artículo 2º de la Ley de Salud Mental del del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que residan de forma permanente o se encuentren de forma transitoria en el Estado de San Luis Potosí, sin discriminación por su origen étnico o nacional, estado civil, edad, género, condición económica y /o social, religión, filiación política u orientación sexual o cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana, a través de:

l a ll.....

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción V al artículo 4º Bis de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º BIS. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental; para ello deberá:

1 a la 1V...

V.- Recibir si fuera necesario, por parte de los Servicios de Salud de San Luis Potosí e instituciones sociales y privadas una debida atención psicológica.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Secretaria:** iniciativa, que plantea reformar los artículos, 2° en su párrafo primero, y 4° Bis en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al artículo 4° Bis la fracción V de la Ley de Salud Mental del Estado



y Municipios de San Luis Potosí; legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, 17 de junio del presente año.

**Presidenta:** se turna a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Proseguimos el desarrollo de la sesión; disposiciones reglamentarias de esta Soberanía permiten no leer ocho dictámenes enlistados; Segunda Secretaria por favor consulte si se dispensa la lectura de éstos.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie, UNANIMIDAD por la afirmativa.

Presidenta: se dispensa la lectura de los ocho dictámenes por UNANIMIDAD.

En el dictamen número uno con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, ¿quién lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número uno, ¿quién participa?

Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

#### **DICTAMEN UNO**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES



- 1. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de febrero de esta anualidad, el Diputado Alejandro Leal Tovías, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 126 en su fracción II el inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- 2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1070, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.



TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 1070, el veinticuatro de febrero de la presente anualidad.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías se sustenta al tenor de la siguiente:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como parte de las reformas relativas al combate a la corrupción, se concibió un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas y, derivado de las determinaciones jurídicas y administrativas, es necesario que éste H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adecúe la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que ésta guarde congruencia con las disposiciones en materia de responsabilidades y, de ese modo, la Contraloría Interna de este Poder Legislativo, pueda ejercer sus funciones con respeto al principio de imparcialidad e independencia que debe permear en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Al tenor de lo anterior, es necesario exponer que en el dispositivo transitorio segundo de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se estableció lo siguiente;

"Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán



expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.".

Es así que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta y que tiene por objeto determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Ahora bien, dicha Ley de responsabilidades define al ente público como;

Ente público: los poderes. Legislativo; y Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; la Fiscalía General del Estado; los organismos a los que la Constitución otorga autonomía; los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes, y órganos públicos de los órdenes de gobierno estatal, o municipal;

En ese sentido, tomando en consideración que la fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo cual tuvo lugar el 19 de julio de 2017; se considera necesario realizar la modificación normativa, en el caso concreto, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a su vez permita en su momento adecuar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de que exista congruencia con la estructura de organización prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas, delimitando la figura y existencia de Unidades u Autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora y, dotar de facultades a las mismas, para dar cumplimiento con su objeto.

Lo anterior, obedece a que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimentales, atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; y la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.



Es así que, la obligación de crear autoridad investigadora y substanciadora-resolutora, se deduce de lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

*III. (...)* 

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

<u>Los entes públicos estatales</u> y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, <u>contarán con órganos internos de control</u>, <u>que tendrán</u>, en su ámbito de competencia local, <u>las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior</u> (...)

A su vez, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme el artículo 115, que establece:

"Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones."

Dichos ordenamientos son coincidentes con la normatividad local, así la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 125, fracción III, párrafos segundo y cuarto establece:



"ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

*III.- (...)* 

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y <u>los órganos internos de control</u>, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. <u>Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.</u>

(...)

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley (...)

Así, el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 117. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de las anteriores consideraciones, es que se estima necesario adecuar disposiciones legales que regulan al interior de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que, dentro de la reforma relativa al combate a la corrupción, se ha concebido un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas, mediante el cual se establecen y precisan las faltas administrativas graves y no graves, las autoridades involucradas y el procedimiento, en su caso, de faltas administrativas.

Resultando patente establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo la facultad del Órgano Interno de Control de que en base a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí pueda crear de la unidad investigadora y substanciadora y dar entrada para que en el Reglamento se pueda señalar de forma clara y específica las atribuciones y



facultades conferidas a cada una de estas, a fin de que los actos que se emitan por parte de las instancias señaladas, se encuentren revistos de legitimidad.

En otro orden de ideas, precisar al interior de esta legislatura que para prevenir o advertir conductas que pudiesen ser motivo de sanciones a instancias o el personal, se cuente con el Sistema de Control Interno, que pueda ser revisado mediante Auditorias, atribuciones que se considera necesarias considerar dentro de las funciones de la Contraloría Interna.

Para salvaguardar su función en casos como la revocación del mandato, o la alerta sanitaria, se le otorga a la posibilidad a la Contraloría Interna de realizar acciones tendientes a que su función pueda realizarse a raíz de otras normas legales que impacten su labor, como pueden ser la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1070, a saber:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1070
ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el	ARTÍCULO 126



cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

- 1. De los Órganos de Soporte Técnico:
- a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:
- 1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.
- 2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.
- 3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.
- 4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

1. ...



- **5.** El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.
- b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de S1J Coordinador investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:
- 1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.
- 2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.
- 3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público



en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y

- **11.** De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:
- a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación Permanente.
- b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

11. ..

a) a d) ...



c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que Congreso sea parte, así como representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta, quien además de cumplir con las



e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; la sustanciación procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones inhabilitación impuestas e para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, realizar responsabilizándose de captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para ser inscrito en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. De su competencia quedan exceptuados los integrantes Asamblea Legislativa.

f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí le corresponderá la atención de los siguientes asuntos:

- Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los Sistemas de Control Interno.
- 2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.
- Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones Constitucionales, Legales o Reglamentarias.



servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión

**g)** Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su titular, representar del Congreso Estado en procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, atendiendo y gestionando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo, vigilar la debida cumplimentación de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la ley de su materia y de los reglamentos de su competencia. Su titular será designado por la lunta Política. Coordinación dependerá u jerárquicamente de la Directiva.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es definir las atribuciones de la *contraloría interna* del Congreso, objetivo con el que se coincide al ser armónica con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de Fiscalización



y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, aunado a lo anterior se debe precisar en el primer párrafo del inciso e) de la fracción II del artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que se pretende modificar, que además de la estructura administrativa que requiera, el órgano interno de control, (nombre correcto de esta área del Congreso), deberá contar con la unidad investigadora, y la unidad substanciadora.

Para puntualizar la estructura del órgano interno de control, no se requiere del impacto presupuestal al que aluden los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción 1, 84 fracción 1, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimentales, atribuidas a tres entes, la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; y la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

En el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la entrada en vigor de la Ley citada en el parágrafo que antecede, se constituyó el Órgano Interno, sin embargo, su estructura no se plasmó en la ley "2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE



orgánica, por lo que con esta reforma se precisa la constitución del mencionado órgano de control, así como sus atribuciones, además de las previstas en la ley de la materia.

Con esta modificación se establece que para prevenir o advertir conductas que pudiesen ser motivo de sanciones a instancias o el personal, se contará con el sistema de control Interno, que pueda ser revisado mediante auditorias, atribución que se considera necesaria para desempeñar con eficacia y eficiencia las funciones del órgano interno de control.

P	R	O	YE	C	$\Gamma$

DE

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 126 en su fracción II el inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 126. ...

1. ...

11. ...

a) a d) ...

e) El Órgano Interno de Control, dependiente de la Junta, el que contará con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones, así como con las unidades, investigadora, y substanciadora, a las que corresponde las facultades establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Órgano Interno de Control, además de cumplir con las obligaciones y atribuciones previstas en el Ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, atenderá los siguientes asuntos:

- 1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno.
- 2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.



3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

f) y g) ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 25 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma el artículo 126, en su fracción II, el inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número dos con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, ¿quién lo presenta?; los grupos



parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número dos, quién participa?

Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

#### DICTAMEN DOS

Decreto que reforma los artículos, 67 en su fracción X, y 131 en su párrafo primero; y adiciona, a los artículos, 67 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, y 131 el párrafo sexto, y en el Título Décimo el Capítulo Séptimo "Del Software Incrustado Denominado Sistema de Mensajería del Congreso" con los artículos, 146, 147, y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reforma los artículos, 61, 67 en su fracción I, 75, 76, 117, 123, 146, 151, 157 en sus párrafos, primero, y quinto, 183 en sus fracciones, III, V, XIII, y XIV, 186 en su fracción I, y 189 en su párrafo primero, en su fracción III, y en su ahora párrafo sexto; y adiciona a los artículos, 183 la fracción XV, y 189 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2022/06/uno\_1.pdf.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: a solicitud del diputado José Luis Fernández Martínez, se abre un receso.

Receso: de 9:30 a 9:35 horas.

Presidenta: se reanuda la sesión.



A solicitud de las dictaminadoras, se retira el dictamen número dos, y se les devuelve.

En el dictamen número tres con Proyecto de Decreto de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, ¿quién lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número tres, ¿quién participa?

Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

#### DICTAMEN TRES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del treinta y uno de marzo de esta anualidad, el Diputado Alejandro Leal Tovías, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 18 en su fracción VI, y 109 en su fracción X; y derogar del artículo 18 la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- 2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 1291, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES



**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.



SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número 1291, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías se sustenta al tenor de la siguiente:

#### "EXPOSICIÓN

DE

#### **MOTIVOS**

Mediante Decreto Legislativo502 publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el martes 13 de junio de 2006, se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, disposición de observancia general, orden público e interés social, la cual tiene por objetoel orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa que el Congreso del Estado sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

El artículo 18, en las fracciones V y VI de la mencionada Ley Orgánica refiere que el Congreso tiene la atribución de autorizar las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios.

El artículo 109, en la fracción X, establece, por su parte, que la Comisión de Gobernación tiene la competencia sobre las resoluciones a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;

En cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el 21 de mayo de 2020, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la



administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, mediante Decreto 1139 publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el26 de febrero de 2021, en el cual se REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de armonizar la legislación estatal con la federal.

En el caso de las Leyes mencionadas en el párrafo anterior, existieron adecuaciones en el sentido de armonizar la legislación estatal vigente, sin embargo, en el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la reforma que se llevó a cabo fue insuficiente, en razón de que los artículos 18 y 109, contienen en la actualidad fracciones que contiene facultades que se hace necesario suprimir respecto del Pleno y de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, que refieren al trámite de la autorización de enajenación de bienes de los municipios."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 1291, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1150
ARTICULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:	



- 1. Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables;
- 11. Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios. excepto cuando estas diferencias carácter tengan un contencioso;
- **III.** Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;
- IV. Por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;
- V. Autorizar, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes

1 a 1V. ...

V. SE DEROGA;



del dominio público o de uso común municipal;

VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;

VII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud del ayuntamiento, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;

VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución Política del Estado y en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, los contratos convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución General de la República, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. de conformidad Asimismo,

VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;

VII a 1X. ...



ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado, y  IX. Resolver conforme al procedimiento que establece el artículo 7º de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos a los que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 114 de la Constitución.	
ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:  la IX  X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;	ARTICULO 109  1 a IX  X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;
XI a XXIV	Xl y Xll



NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es derogar la atribución del Congreso del Estado, respecto a la autorización a los ayuntamientos para enajenar sus bienes, por lo que con ello se complementan las reformas del Decreto Legislativo 1139 que esta Soberanía expidió, y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción 1, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción 1, 84 fracción 1, 98 fracciones, VIII, XI, y XV, 106, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de complementar las reformas del Decreto Legislativo 1139 que esta Soberanía expidió, y que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el que en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios, se deroga la atribución del Congreso del Estado respecto a la autorización a los ayuntamientos para enajenar sus bienes.

**PROYECTO** 

DE

**DECRETO** 



**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 18 en su fracción VI, y 109 en su fracción X; y DEROGA del artículo 18 la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. ...

l a lV. ...

V. SE DEROGA

**VI.** Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, los empréstitos y, en general, las deudas que contraigan los municipios cuando excedan el término de la administración de que se trate;

VII a 1X. ...

ARTÍCULO 109. ...

l a 1X. ...

X. Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

XI a XXIV. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; Y DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE.

Secretaria: dictamen número tres, ¿alquien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 26 votos a favor.

**Presidenta:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 18 en su fracción VI, y 109 en su fracción X; y deroga del artículo 18 la fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, ¿quién lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número cuatro, ¿quién participa?

Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.



#### DICTAMEN CUATRO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES.

A la comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022, bajo el turno Nº 1623, la propuesta del presidente municipal de Matlapa, S.L.P., para reformar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2022, en sus artículos, 22 fracción VII; 35 fracciones I y II; y 41; y adicionar la fracción XIV al artículo 26.

Al efectuar el estudio y análisis de la propuesta que presenta el presidente municipal de Matlapa, S.L.P, la dictaminadora ha llegado a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVII; y 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que mediante el oficio № 092/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, recibido el día 23 de mayo de 2022, el C. Edgar Ortega Luján en su carácter de presidente municipal constitucional, comunica que en sesión extraordinaria de cabildo número 16, de fecha 3 de mayo de 2022, se aprobó por unanimidad la propuesta de reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2022.



**CUARTA.** Que a fin de conocer la iniciativa presentada, se cita enseguida, su exposición de motivos y contenido:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### COMISION PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

#### CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

La Ley de ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para el ejercicio 2022, es una disposición normativa en la que se determina anualmente el monto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se tenga derecho a percibir, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y el Código Fiscal del Estado, entre otros ordenamientos aplicables.

Esta Ley es tarifaria, establece las tasas, tarifas y cuotas que el municipio puede cobrar, para que este a su vez pueda prestar los servicios a los que está comprometido.

Una vez aprobada por el congreso el decreto 0190 que refiere a la ley de ingresos del municipio de Matlapa, S.L.P. para el ejercicio 2022, publicado el 24 de diciembre del año 2021, Las unidades administrativas municipales a cargo de la recaudación y la Tesorería han identificado que algunas tarifas al momento de hacer la conversión al precio de la UMA para el ejercicio 2022, quedan importes en fracciones que resultan muy difíciles tanto para la entidad el cobro, como para el usuario el pago, para lo que menciono los siguientes casos.

En cuanto a lo que se refiere el artículo 22, en el proyecto de iniciativa se propuso reformar la fracción VII, por concepto de pago de derechos de servicios de planeación para la subdivisión de predios urbanos y rurales; al realizar la conversión el pago por estos conceptos a metros cuadrados es muy alto en relación al cobro del 2021; por lo que se propone un cambio de tarifa.

el artículo 26º, que hace referencia a los servicios de registro civil no incluye la propuesta enviada con la iniciativa para el cobro de la copia certificada de acta del libro original.



El artículo 35, se refiere al derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se propone cambio a cuota por el trámite, disminuyendo la actual ya que para la zona es muy alta, considerando el valor de salario mínimo que es el ingreso diario en la mayoría de las personas en el municipio.

En el artículo 37, designado al cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares, se propone agregar fracciones con los conceptos para las constancias de registro o Refrendo de fierro quemador, permiso para baile, permiso para traslado animal o cambio de potrero; la Constancia de Comerciante ambulante o semi fijo y la constancia anual del servicio de transporte público.

El artículo  $41^{\circ}$ , que se refiere al arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX todas ellas en las que proponemos un cambio a tarifa en pesos.

Los recursos propios que captan los municipios son alrededor del 1% del total de los recursos que se administran, la cultura del pago sobre todo en los municipios con población indígena es mínima casi nula, por lo que el gobierno municipal esta actividad requiere un trabajo titánico para concientizar a la población, con la finalidad de poder cumplir con las metas establecidas; por todo lo anterior solicitamos a los miembros de la comisión de hacienda del congreso del estado realizar una revisión a fondo de la información antes expuesta.

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, S.L.P.

PARRA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 22. Fracción 1 al VI....

VII. Por la autorización o subdivisión de predio urbano o con fines de urbanización de superficie menor a un mil  $M^2$  y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por M2

0.03



Por el excedente para los predios anteriores, el metro cuadrado o fracción se cobrará	0.003
Por la subdivisión de predio rural de superficie de hasta 10 mil M2 y no requiera trazo, por M2:	0.01
Por el excedente para predios rurales el metro cuadrado o fracción se cobrará.	0.001

#### ARTÍCULO 26. Fracción 1 al XIII...

XIV. Por la expedición de copia certificada del acta del libro original se cobrará:	0.51

ARTÍCULO 35º. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

<u>UMA</u>
1.55
0.93

ARTÍCULO 41. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

1. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado municipal.	<u>CUOTA</u>
a)Cada arrendatario de los locales dedicados a la venta de productos cárnicos como res, cerdo y aves pagará	130.00
b)De los locales dedicados a la elaboración y venta de alimentos	110.00
c) El resto de los locatarios pagarán mensualmente	80.00



11. Por arrendamiento del kiosco municipal	1700.00
III. Renta de la cancha municipal (12 de octubre) o la galera municipal por evento	<u>350.00</u>
IV. Renta de piso por explanada del jardín municipal por m2	15.00
VI. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, se cobrara por metro cuadrado por día	12.00
VII. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, y cuando estos representen un uso mensual o mayor, se cobrara por metro cuadrado por mes	45.00
VIII. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará  Se exceptúan de este pago exclusivamente las personas discapacitadas y de la tercera edad.	4.00
VI. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en puestos ambulantes o semifijos, autorizados por el Director de Plazas y Mercados Municipal	
a)Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado	<i>5.00</i>
b)Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente	7.00
Los comerciantes que ofrezcan artículos realizados de manera artesanal pagarán el 50% de lo establecido.	
c)Permisos especiales en días festivos, feriados o en celebraciones religiosas a comerciantes ambulantes o semifijos, cada comerciante pagará diariamente:	
1. Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado	100.00
2. Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente por m2	150.00
3. Los puestos con venta de pólvora previa presentación del permiso otorgado por la SEDENA, pagará diariamente una cuota de	
d)Por exhibición, exposición o venta de artículos comerciales a comercios o empresas	



1. En días festivos, feriados o en celebraciones especiales pagará por metro cuadrado diariamente	200.00
2. En días ordinarios, por puesto	100.00

PRIMERO. Esta Reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, entrará en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. ...

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Matlapa, S.L.P. el treinta de abril de dos mil veintidós."

**QUINTA.** Que al analizar la propuesta en cuestión, la dictaminadora considera que la propuesta se encuentra apegada a derecho y en lo referente a la reforma de los artículos 22, 26 y 35, no existe inconveniente en autorizar las modificaciones propuestas.

SEXTA. Que en la propuesta de reforma a la fracción VI del artículo 41, en la exposición de motivos refiere que la modificación que se propone, es únicamente del valor en UMA a pesos; sin embargo, es preciso mencionar que existen cuatro valores que se pretenden incrementar de manera significativa; del inciso c) los numerales 1. en 1,039.50 % y el 2. en 1,129.52 %; y del inciso d), los numerales 1. en 16,000.00 % y el 2. en 8,000.00 %; por lo que la dictaminadora considera que no es factible aprobar dichos incrementos, por no encontrarse debidamente justificados en la exposición de motivos, y únicamente se realiza la adecuación de UMA a pesos, cerrando los centavos al valor entero superior.

SÉPTIMA. Que en lo que se refiere al numeral 3. del inciso c) de la fracción VI. del artículo 41, se omite colocar el valor en pesos, y en la propuesta presentada se deja el concepto sin valor, por lo que al considerarlo un error involuntario, se adecúa la tarifa de UMA a pesos, cerrando los centavos al valor entero superior; así mismo, en el artículo 41, se realiza la renumeración de todas las fracciones por encontrarse en desorden y no existir la fracción V, por lo que la fracción VI que se encuentra después de la IV pasa a ser V, la VII pasa a ser VI, la VIII pasa a ser VIII, y la última VI del artículo pasa a ser VIII.



OCTAVA. Que en la exposición de motivos hace mención al artículo 37, sin embargo no se hace ninguna propuesta específica, por lo que al artículo en cita, no se le realizan modificaciones.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 57 fracción II; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la propuesta para modificar el Decreto № 190, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, y reformar la ley de ingresos de ese municipio para el ejercicio fiscal 2022, en sus artículos, 22 fracción VII; 35 fracciones l y II; y 41; y adicionar la fracción XIV al artículo 26, de la ley de ingresos del municipio de Matlapa, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

#### **EXPOSICIÓN**

DE

#### **MOTIVOS**

Esta adecuación tiene como objetivo armonizar la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P., para lograr un cobro más transparente en lo que se refiere a la renta de espacios públicos, se propone adecuar las tarifas plasmadas en la unidad de medida y actualización (UMA), y colocarlas en pesos sin centavos.

Que como bien se menciona en la exposición de motivos expresada en el acta de cabildo de fecha 3 de mayo de 2022, se identificaron tarifas que resultaron muy elevadas en relación al cobro del ejercicio 2021, por lo que se están llevando a cabo los ajustes a la baja correspondientes.

**PROYECTO** 

DE



#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos, 22 fracción VII; 35 fracciones I y II; y 41; y **adiciona** la fracción XIV al artículo 26, del Decreto Legislativo Nº 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, referente a la ley de ingresos del municipio de Matlapa, S.L.P, para el ejercicio fiscal 2022, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 22. ...

#### l a Vl. ...

VII. Por la autorización o subdivisión de predio urbano o con fines de urbanización de superficie	0.03
menor a un mil M² y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por M²	
Por el excedente para los predios anteriores, el metro cuadrado o fracción se cobrará	0.003
Por la subdivisión de predio rural de superficie de hasta 10 mil M2 y no requiera trazo, por M²:	0.01
Por el excedente para predios rurales el metro cuadrado o fracción se cobrará.	0.001

VIII a XIII. ...

ARTÍCULO 26. ...

l a XIII. ...

XIV. Por la expedición de copia certificada de acta del libro original, se cobrará	0.51	

#### ARTÍCULO 35º. ...

	UMA
1. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles, por cada uno se cobrará la	
cantidad de	1.55



<b>11.</b> Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, por cada uno se cobrará la cantidad de	0.93
ARTÍCULO 41	
1. Por arrendamiento de locales y puestos del mercado municipal.	\$
<b>a)</b> Cada arrendatario de los locales dedicados a la venta de productos cárnicos como res, cerdo y aves pagará	130.00
<b>b)</b> De los locales dedicados a la elaboración y venta de alimentos	110.00
c) El resto de los locatarios pagarán mensualmente	80.00
II. Por arrendamiento del kiosco municipal	1,700.00
III. Renta de la cancha municipal (12 de octubre) o la galera municipal por evento	350.00
IV. Renta de piso por explanada del jardín municipal por m2	15.00
V. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, se cobrara por metro cuadrado por día	12.00
VI. Por el uso de terrenos o cualquier tipo de propiedad municipal no comprendida en los conceptos	
anteriores, utilizada de manera subterránea, aérea o terrestre, y cuando estos representen un uso mensual o mayor, se cobrara por metro cuadrado por mes	45.00
VII. Por el uso de los baños públicos propiedad del ayuntamiento, cada usuario pagará	4.00
Se exceptúan de este pago exclusivamente las personas discapacitadas y de la tercera edad.	
VIII. Por el uso del piso en vía pública para fines comerciales en puestos ambulantes o semifijos, autorizados por el Director de Plazas y Mercados Municipal	
a)Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado	5.00



b)Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente	7.00
Los comerciantes que ofrezcan artículos realizados de manera artesanal pagarán el 50% de lo establecido.	
c)Permisos especiales en días festivos, feriados o en celebraciones religiosas a comerciantes ambulantes o semifijos, cada comerciante pagará diariamente:	
1. Cada puesto pagará diariamente por metro cuadrado	10.00
2. Cada comerciante ambulante foráneo pagará diariamente por m2	14.00
3. Los puestos con venta de pólvora previa presentación del permiso otorgado por la SEDENA, pagará diariamente una cuota de	133.00
d)Por exhibición, exposición o venta de artículos comerciales a comercios o empresas establecidas	
1. En días festivos, feriados o en celebraciones especiales pagará por metro cuadrado diariamente	2.00
2. En días ordinarios, por puesto	2.00

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José



Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; *(continúa la lista);* 26 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 22 en su fracción VII, 35 en sus fracciones, I, y II, y 41; y adiciona al artículo 26 la fracción XIV, del Diverso Legislativo número 190, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, relativo a ley de ingresos del municipio de Matlapa, ejercicio fiscal 2022; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número cinco con Proyecto de Resolución de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, ¿quién lo presenta?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

#### DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión Primera Desarrollo Municipal, se le remitió en Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo del presente, el oficio s/n cabildo del ayuntamiento de Zaragoza, recibido el 17 de mayo del mismo año, solicita otorgar ampliación presupuestal para pago de laudos expedientes 1088/2012/M5 y 647/2013/M1 del TEJA, promovidos por Ana Luisa Fabián Vaca.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta comisión que dictamina, hemos valorado las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDA. Que la propuesta se transcribe para conocimiento y análisis:









San Luis Potosí, a 17 de mayo de 2022



Con atención a: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. EMMANUEL DÍAZ LOREDO, en mi carácter de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza; LETICIA CARRANZA GOMEZ, en mi carácter de Regidora de mayoría relativa del H. Ayuntamiento de Zaragoza; NAYELI LUNA MARTINEZ, VERONICA ZAVALA CERDA, LUDIVINA SANTANA GOMEZ, ANGEL URIEL AVILA ALVARADO y PABLO ARMENDARIZ PICAZO, en nuestro carácter de Regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Zaragoza; LIC. KAREN YAZMIN ÁVILA RODRÍGUEZ, en mi carácter de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza; C.P. ERIC CÁRDENAS ZAVALA, en mi carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza; con el debido respeto, comparecemos para exponer:

- Mediante notificación realizada por lista de estrados publicada con fecha 13 de mayo de 2022, en el expediente 1053/2017 del Juzgado Sexto de Distrito del Noveno Circuito, promovido por Ana Luis Fabián Vaca, derivado del expediente laboral 1088/2012/M5 y su acumulado 647/2013/M1 en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se nos realizó requerimiento para que en el término de tres días, remitiendo constancias que así lo acrediten, se informara el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la cual consiste en pagar a la trabajadora el Laudo condenatorio por diversas prestaciones y que asciende a la cantidad de \$183,913.60 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 60/100 M.N.).
- Cabe destacar que en dicho acuerdo se realiza como apercibimiento una multa de ciento cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el apercibimiento de remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar en la separación de nuestro cargo y consignación.

Jardín Hidalgo No.1 Zona Centro, Zaragoza, S.L.P. C.P.79540.Tel: (444) 8240465,

002551







 No pasa desapercibido que dicho expediente laboral data de los años 2012 y 2013, y las diversas administraciones pasadas han sido omisas en gestionar el cumplimiento para el pago de laudo a favor de la trabajadora.

Dicho lo anterior, en sesión de cabildo llevada a cabo con fecha 16 de mayo de 2022 se trató dicho requerimiento en los asuntos generales y se manifestó lo siguiente: este cabildo ordena que se solicite a la Secretaría de Finanzas y al Congreso del Estado una ampliación presupuestal para el pago de laudos, ya que al realizar la propuesta de presupuesto de egresos y al no tener conocimiento de los laudos que se adeudaban de administraciones pasadas, se omitió solicitar dinero para el pago de estas obligaciones.

Es por lo anterior, que solicitamos a este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí se sirva otorgar a favor de este H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., una AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL para el pago de Laudos en los que se condena al Municipio a pagar a los trabajadores, asuntos que se ventila ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Lo anterior, toda vez que no se previó destinar el pago de laudos en el presupuesto de egresos 2021 de este Ayuntamiento, y no existe la posibilidad de utilizar recursos que ya se encuentran destinados para otros temas, impidiéndonos cumplir con los requerimientos de pago de laudo.

Sin más por el momento le extendemos un cordial saludo.

ZARAGOZA, S.L.P., A 17 DE MAYO DE 2022

LIC. EMMANUEL DÍAZ LOREDO Presidente Constitucional del H.

Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza

**NAYELI LUNA MARTINEZ** 

Regidora de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Zaragoza

LETICIA CARRANZA GOMEZ Regidora de mayoría relativa del

Ayuntamiento de Zaragoza

Evonica Zavala Corda VERONICA ZAVALA CERDA

Regidora de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Zaragoza

Jardin Hidalgo No.1 Zona Centro, Zaragoza, S.L.P. C.P.79540.Tel: (444) 8240465,



ZARAGOZA

ANGEL URIEL AVILA ALVARADO

Regidor de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Zaragoza

LUDIVINA SANTANA GOMEZ Regidora de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Zaragoza

PABLO ARMENDARIZ PICAZO

Regidor de representación proporcional del

H. Ayuntamiento de Zaragoza

LIC. KAREN YAZMIN ÁVILA RODRÍGUEZ Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza

C.P. ERIC CARDENAS ZAVALA TESorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza

Jardín Hidalgo No.1 Zona Centro, Zaragoza, S.L.P. C.P.79540.Tel: (444) 8240465,





#### **NOMBRAMIENTO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 5° Y 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ 3° Y 70 FRACCIÓN 6° DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ, SE HA DESIGNADO COMO

Tesorero del Municipio de Zaragoza, S.L.P, a: C.P. Eric Cárdenas Zavala

CARGO QUE PROTESTA Y AL EFECTO SE COMPROMETE A GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA EMANEN Y DISPOSICIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, S.L.P.

### **Emmanuel Díaz Loredo**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

Jardín Hidalgo 1, Zona Centro, C.P. 79540 Zaragoza, S.L.P - Tel: (444) 824-0465

www.zaragoza-slp.gob.mx



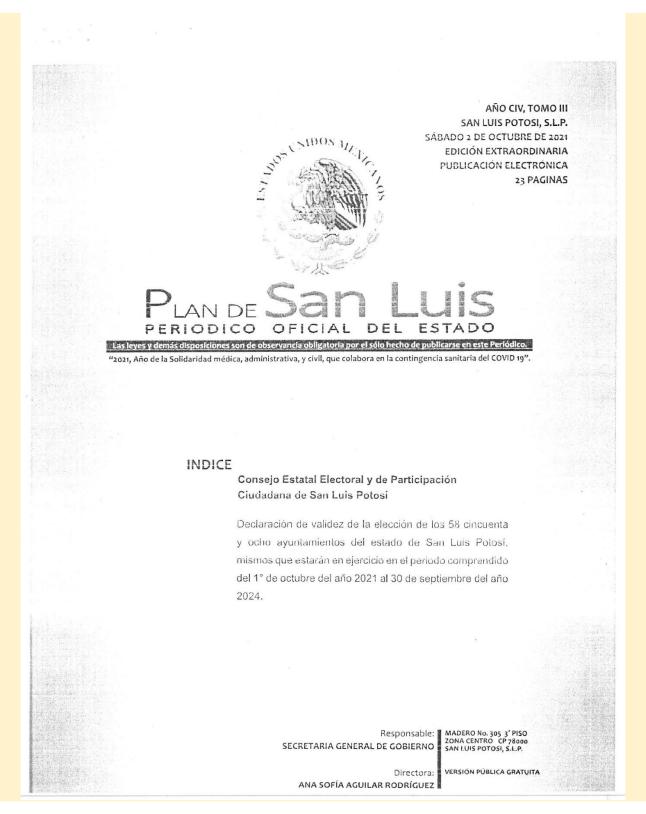


ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION"

LIC. LEONARDO ORRES HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, S.L.P.

Jardin Hidalgo No. 1 Zona Centro, Zaragoza, S.L.P. C.P. 79540. Tel: (444) 8240465, (444) 8240027, Fax: (444) 8240465







SÁBADO 2 DE OCTUBRE DE 2021

PLAN DE San Luis

#### 2

### Directorio

#### José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

### J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez Directora del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaria General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word de Excel para windows, NOTmagen, NO GEN, NIPDE).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derectios en las Cojas Recaudadoras de la Secretaria de Finanzas y acompañar en original y copila fotostática, recibio de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excelpara windoves, NO imagen, NO OCR, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

\* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cadapágina.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesarla alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS 58 CINCUENTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMOS QUE ESTARÁN EN EJERCICIO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.

#### CONSIDERANDO

I.-Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 31 y 114, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los numerales 3º fracción II, inciso i), 11, 12, 27, 30, 40, 286 y 366 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el domingo 6 de junio del presente año se efectuó la jornada electoral relativa a la elección de los 58 Ayuntamientos comprendidos en el Estado.



PLAN DE San LUIS

SÁBADO 2 DE OCTUBRE DE 2021

2

#### 57. XILITLA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES	
MORENA	PRESIDENTE	OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA		
	REGIDOR DE M.R.	ANDREA HERNANDEZ SALINAS	MARIA DE LA LUZ MUÑOZ MUÑOZ	
	SÍNDICO	FERNANDO VILLEDA LOPEZ	JOSE DE JESUS RESCENDIZ RUBIO	
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	ANTONIA BERNAL REINOZO	LORENA SANCHEZ MARTINEZ	
MORENA	REGIDOR DE REP PROPORCIONAL 2	LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO	OMAR GARCIA BARBA	
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ	HERMELINDA SANTIAGO HERNANDEZ	
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORÇIONAL 4	FLAVIO QUIROZ CAMARGO	SORAM LOPEZ CHAVEZ	
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	YARET DEL ROCIO HERRERA GAMA	LETICIA DUQUE SANTOS	

#### 58. ZARAGOZA

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES	
RSP	PRESIDENTE	EMMANUEL DIAZ LOREDO		
	REGIDOR DE M.R.	LETICIA CARRANZA GOMEZ	DIANA KARINA SALAZAR ALONSO	
	SÍNDICO	KAREN YAZMIN AVILA RODRIGUEZ	GIZET SULEYMA CASILLAS QUISTIAN	
RSP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	NAYELI LUNA MARTINEZ	OLGA OLIVIA RIVERA IZQUIERDO	
PMC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	VERONICA ZAVALA CERDA	MARIA EDITH MIRELES LOPEZ	
PVEW	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	LUDIVINA SANTANA GOMEZ	RAQUEL IBAÑEZ MAYA	
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	ANGEL URIEL AVILA ALVARADO	NELSO ANTONIO GUEVARA RICO	
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	PABLO ARMENDARIZ PICAZO	MARCO ANTONIO MARTINEZ GARCIA	

SECUNDO. En consecuencia, las 58 Planillas de Mayoría Relativa que resultaron electas, así como las Regidurias por el Principio de Representación Proporcional que obtuvieron la asignación correspondiente, al cumplir con los requisitos de elegibilidad a que reflere el artículo 117 y correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, iniciarán el ejercicio constitucional para el que fueron electos a partir del día 1º de octubre del año 2021 y lo concluirán el 30 de septiembre del año 2024, conforme a lo establecido en el artículo 114, fracción XI de la propia Constitucion; en relacion con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado y el numeral 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO: Por lo tanto, los integrantes de los 58 Ayuntamientos que resultaron electos, deberán instalarse en forma pública y solenine el día 1º de octubre del año 2021, rindiendo la Protesta de Ley ante quien designe el H. Congreso del Estado, en atención a los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CUARTO. Remitase esta Deciarationa al Titular del Ejecutivo del Estado, al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como a la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado y a la C. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, para todos los efectos legales consiguientes.

QUINTO: Procédase a la publicación de la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral del Estado.

Así lo Declara el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria efectuada el día 29 de septiembre de 2021.

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ. SECRETARIA EJECUTIVA. (RÚBRICA)

MIRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL. CONSEJERA PRESIDENTA. (RÚBRICA)





EL SUSCRITO **LIC. LEONARDO TORRES HERNANDEZ**, EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL **2021-2024**.

CERTIFICO Y DOY FE.....

QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN CONSISTE EN (03) TRES FOJAS ÚTILES, IMPRESAS SOLO POR SU ADVERSO, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA Y QUE COTEJE DEBIDAMENTE, EL CUAL DOY FE DE LO ANTERIOR, SELLO Y FIRMO ESTA CERTIFICACIÓN A LOS (29) VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2022



LIC. LEONARDO TORRÉS HERNANDEZ SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZARGOZA S.L.P



TERCERA. Que respecto a la solicitud de ampliación de presupuesto de egresos del municipio de Zaragoza es importante puntualizar las facultades que tiene esta Soberanía en materia de la Ley de Ingresos de los municipios y de su respectivo presupuesto de egresos; nuestra Carta Magna establece en la fracción XIX del artículo 57 que es atribución de esta Soberanía "Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas". Dispositivo que se concatena con lo que establece el artículo 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El citado numeral se relaciona con lo que señala el artículo  $6^{\circ}$  de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

"ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, costos y cuotas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

Dicha iniciativa debe incluir también las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o, a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Además, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

De conformidad con la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria."



CUARTA. Que con relación al presupuesto anual de egresos, destaca entre otros, lo que disponen los artículos 17, 18, 31, párrafo segundo del 35 el inciso f) de la fracción II del 37; la fracción IV del artículo 38 y 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 17. La Ley de Ingresos; y el Presupuesto de Egresos de los ejecutores del gasto, se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán incluir estrategias y metas anuales, congruentes con el Plan Estatal o los planes municipales de desarrollo, y los programas que derivan de éstos, así como indicadores desagregados por sexo, que valoren la transversalización del gasto con perspectiva de género.

ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.

El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

1. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y (REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2018)

11. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, <u>deudas por laudos laborales</u> y otras medidas económicas de índole laboral.

Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

ARTÍCULO 35. La Ley de Ingresos del Estado, y las de los municipios; y el Presupuesto de Egresos del Estado, serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año a partir del uno de enero del ejercicio respectivo.



El presupuesto de egresos de los municipios será el aprobado anualmente por el cabildo a iniciativa del presidente municipal.

En el Presupuesto de Egresos del Estado se aprobarán las previsiones de gasto a un nivel de ramo, capítulo y programa.

ARTÍCULO 37.	El proyecto	de Presupuesto	de Egresos	del Estado; y de	los municipios,	contendrá:

*11. ...* 

1. ...

a) a e). ...

f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.

g) a k). ...

**ARTÍCULO 38.** La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; (fracción IX del inciso b) del artículo 31: Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.)"

ARTÍCULO 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, **los municipios** y sus organismos, *podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.* 

Que derivado de las disposiciones transcritas, se colige que:



- 1. Es atribución de cada uno de los ayuntamientos del Estado la elaboración del presupuesto de egresos, el que deberá ser aprobado anualmente; que el presidente municipal por conducto del tesorero municipal es quien lo debe presentar al cabildo, para el caso que nos ocupa, deberá contener una partida que será destinada para el pago de laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral, la que se conformará con los recursos propios del municipio que se consideren indispensables para solventar tales responsabilidades.
- 2. Que el Congreso del Estado, tiene atribución para aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos del Estado, no sus presupuestos de egresos.

Si bien el asunto fue turnado en Sesión Ordinaria a la Comisión, lo cierto es que ésta dictaminadora carece de competencia; ya que no se está ante ninguno de los supuestos que estipula el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni alguno que se considere análogo, lo cual se refuerza con el análisis que se hace en las consideraciones tercera, cuarta y quinta en la cuales queda plasmado que la elaboración de los presupuestos de egresos de los municipios y por ende, la determinación de previsiones salariales y económicas para cubrir deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral es competencia exclusiva de los ayuntamientos.

- 3. Que el pronunciamiento de esta comisión dictaminadora en cualquier sentido, por lo que se refiere al presupuesto de egresos de alguno de los ayuntamientos de la Entidad, supone una trasgresión a la autonomía municipal.
- 4. También las adecuaciones presupuestales serán autorizadas por el órgano de gobierno de los municipios que en este caso es el cabildo, y en ninguna disposición se faculta a esta Soberanía a realizar ajustes al presupuesto de egresos de los municipios, ya que sería una transgresión a la AUTONOMÍA MUNICIPAL DE TENER LIBERTAD DE HACIENDA como lo establece el párrafo último de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna Federal que a la letra mandata: Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley:
- 5. Por todo lo antes descrito esta Soberanía está imposibilitada legalmente para dar trámite a la solicitud del Municipio de Zaragoza.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente



### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 26 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Zaragoza de autorizar ampliación presupuestal para el pago de los laudos expedientes 1088/2012/M5; y 647/2013/M1, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, promovidos por Ana Luisa Fabián Vaca; notifíquese.

En el dictamen número seis con Proyecto de Resolución de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, ¿quién lo presenta?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

#### DICTAMEN SEIS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.



Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de abril del año en curso, fue presentada por las y los ciudadanos, Luis González Lozano, Sofía Clouthier Martínez, Claudia Alejandra Lardizábal Velázquez, Ana Zugey Hernández Ibarra, Manuel Yair Castro Valenzuela, y Daniel Pardo Salazar, mediante la que plantean modificar estipulaciones del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- 2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 1485, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.



La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción l, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa se presenta sin la observancia de lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que prevé: "Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución." Para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: "El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado". (Énfasis añadido) De lo que se colige que, al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se les atribuye a los ciudadanos del Estado.

Por lo anterior, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, IX, y XV, 107, y 1113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

#### DICTAMEN



**ÚNICO.** Por contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 26 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 26 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado desechar por improcedente la iniciativa que requería modificar estipulaciones del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; notifíquese.

En el dictamen número siete con Proyecto de Resolución de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, ¿quién lo presenta?; Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

#### DICTAMEN SIETE

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.



A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, bajo el número turno 582, el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al director de alumbrado público del municipio de San Luis Potosí, para verificar y, en su caso, reparar o instalar alumbrado público en donde no se preste el servicio; presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

#### **ANTECEDENTES**

Los espacios públicos con poca o nula iluminación están vinculados a la percepción de inseguridad al encontrarnos en un ambiente obscuro, ya que esto es una particularidad en la que los maleantes aprovechan para poder realizar actos delictivos.

En nuestra ciudad, muchas personas están siendo víctimas dela inseguridad y esto se debe a la falta de alumbrado en muchas de nuestras calles o colonias, incluso en varias calles principales y no solo eso, también estamos expuestos a evidentes y notorios daños físicos como ocasionar accidentes y hechos de tránsito.

Resulta increíble cómo nuestras vidas pueden verse perjudicadas y cambiar radicalmente en un par de segundos. Cómo un pequeño descuido en la iluminación puede desencadenar una serie de nefastas consecuencias. Es por ello que debemos tomar las acciones correctivas y prestar atención a este servicio de gran necesidad.

En San Luis Potosí, existen varios puntos en los que el alumbrado público no cuenta con una buena cálida e incluso las lámparas se encuentran descompuestas; tal es el caso de diferentes puntos de la ciudad en donde no cuentan con este servicio, por lo que se requiere de seguridad para las y los potosinos que las transitan, toman el transporte público o bien salen de trabajar cada noche exponiéndose a ser víctimas de la delincuencia o bien a ser víctimas de algún accidente.

### **JUSTIFICACIÓN**



En virtud de que el presente punto de acuerdo es concerniente con asuntos o materias que se consideran de interés público por resultar de suma importancia para la ciudadanía el alumbrado público de la ciudad, lo que se traduce en proporcionar seguridad a los habitantes de la misma en las zonas urbanas de competencia municipal, aun mas en lugares que por su ubicación cuentan con un índice más alto delictivo, es que la dictaminadora considera viable el punto de acuerdo en mención.

### CONCLUSIÓN

Es facultad del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a través de la Dirección de Alumbrado Público, el mantenimiento, conservación, restauración y su adecuado uso, permitiendo a los habitantes el poder transitar con mayor seguridad por las calles y avenidas de la capital.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión presentamos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 85; 86 fracción IV; 98 fracción XVII; y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar al director de alumbrado público del municipio de San Luis Potosí, para verificar y, en su caso, reparar o instalar alumbrado público en donde no se preste el servicio.

SEGUNDO. Que la dictaminadora considera procedente el punto de acuerdo que se resuelve, en virtud de que es a través de la Dirección de Alumbrado Público, el mantenimiento, conservación, restauración y su adecuado uso de las luminarias, con lo que se estaría contribuyendo a mejorar la percepción de inseguridad cuando la ciudadanía se encuentra en espacios con poca o nula iluminación, lo que propicia actividades delictivas.

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente

#### DICTAMEN



**UNICO.** Es de resolverse y se resuelve, con modificaciones, aprobar el punto de acuerdo planteado para quedar como sigue:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al coordinador de alumbrado público del ayuntamiento de la capital, para que dentro de las áreas urbanas de competencia municipal, verifique y en su caso lleve a cabo todas las acciones correspondientes, y gire las instrucciones que estime conducentes para reparar el alumbrado público, o instalar las luminarias necesarias, en los puntos en donde por cualquier causa, no se esté prestando el servicio.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.

Secretaria: dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 23 votos a favor; y dos votos en contra.

Presidenta: contabilizados 23 votos a favor; y dos votos en contra, por MAYORÍA aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al coordinador operativo de alumbrado público del ayuntamiento de la Capital, verificar y, en su caso, llevar a cabo acciones correspondientes, y girar instrucciones para reparar el alumbrado público o, instalar luminarias en puntos en donde no se preste el servicio; notifíquese.

En el dictamen número ocho con Proyecto de Resolución de las comisiones, del Agua; y Vigilancia, ¿quién lo presenta?; Primera Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.



CC. Diputados Secretarios de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

Presentes.

A las comisiones del Agua, y Vigilancia se les remitió el turno 1496 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada veintiocho de abril de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo que insta exhortar a las juntas de gobierno de organismos operadores de agua potable y conexos de la Entidad para que revisen plantilla de contrataciones para optimizar distribución de recursos financieros disponibles; aumentar eficiencia en condiciones presupuestales de operación para cumplir con su función primordial de garantizar el abasto.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones, llegamos a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO**. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo cumple en lo general en su forma con los requerimientos que prevé el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:



### "ANTECEDENTES

Si bien, según la Constitución, la responsabilidad primaria del abasto de agua corresponde a los municipios, la Ley de Agua del estado, considera también la posibilidad de que este servicio se provea por medio de un organismo operador paramunicipal, que en dado caso adquirirá las mismas atribuciones en la materia, y que está definido en dicha Ley como:

El ente público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial a través de cualquier sistema o método, a más de un predio, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento, pudiendo ser paramunicipales o intermunicipal.

El objetivo de estos organismos, está asentado en el artículo 87, y es la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

En nuestro estado, existen varios de estos organismos que se ocupan del servicio de agua de forma paramunicipal:

Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes; y el Interapas, organismo intermunicipal.

Los organismos operadores cuentan con patrimonio propio, capacidad para administrarlo por medio de su Junta de Gobierno, y capacidad de contratar créditos y empréstitos propios; por lo que gozan de una amplia facultad de autogestión para sus ingresos y su presupuesto.

### JUSTIFICACIÓN

Sin embargo, en la actualidad, existen múltiples problemas en el abasto de agua en nuestro estado. Por ejemplo las contingencias se han experimentado especialmente en la zona metropolitana del estado de San Luis Potosí, que tiene una gran demanda del vital líquido y que en los últimos meses



ha sufrido por los fallos causados por las malas condiciones de la obra de El Realito, cuyo objetivo era traer agua al valle de San Luis.

Las afectaciones no solamente están causadas por los defectos, y las consecuentes fallas en el servicio, presentadas por esta obra hidráulica, sino también por el estado de la infraestructura de distribución de agua, por ejemplo en la zona metropolitana de San Luis Potosí, como han señalado varios investigadores:

Muchas veces la gestión y la administración del agua al interior de los espacios urbanos no es la mejor. No se piensa en la infraestructura hidráulica, el mantenimiento o en la cultura del agua y la concientización de su correcto uso."<sup>(1)</sup>

(1)Con información de: https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi

La necesidad de invertir en la infraestructura, es un punto que se ha señalado anteriormente en otros instrumentos legislativos presentados por mi parte.

Mientras que en otras regiones como la huasteca, es conocido el fenómeno de que la infraestructura existente no tiene la capacidad de llevar el vital líquido a todos los pobladores, especialmente a aquellos que viven en locaciones más apartadas de los centros de población.

Por otro lado, en el altiplano, las propias condiciones geográficas y climatológicas, así como la falta de obras de almacenamiento, crean condiciones de escasez de agua que afectan a los habitantes.

El estado de las cosas en lo relativo al abasto del agua, que tiene un importante componente presupuestal, trae grandes afectaciones en el ejercicio del derecho al agua por parte de los potosinos, por lo que una revisión de los gastos de los organismos de agua, podría señalar perspectivas y posibilidades para una mejor aplicación del presupuesto.

#### CONCLUSIONES

Los organismos operadores de agua, son los depositarios de la responsabilidad constitucional de proveer el servicio de agua potable y alcantarillado, y en aras del cumplimiento de ese encargo, deben tomar las medidas necesarias para hacer el mejor uso posible de su presupuesto, por medio de las capacidades de autogestión que la Ley les concede, y tales facultades, deben guiarse por el objetivo



de proveer de servicio a los habitantes de su demarcación, en cumplimiento de la fracción VIII del artículo 92, que dicta que los organismos operadores deben utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines.

Por estos motivos, el presente Punto de Acuerdo busca exhortar a los organismos proveedores del servicio de agua potable y alcantarillado del estado de San Luis Potosí, para que realicen una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, con la finalidad de aumentar la eficiencia en su ejercicio presupuestal.

La atribución constitucional de garantizar el derecho al agua para los habitantes, por parte de los municipios que, en seguimiento de la Ley, ha sido transferida a los organismos de agua, debe de primar sobre cualquier otro uso del presupuesto al interior de dichos organismos.

La eficiencia y la eficacia en el uso de los recursos públicos, y siempre en la observancia de la Ley, debe ser un prerrequisito para la solución de los problemas públicos; máxime hablando de una necesidad básica como el agua.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

#### PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a las Juntas de Gobierno de los organismos operadores del servicio de agua potable de Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes, así como al INTERAPAS de la zona metropolitana de San Luis Potosí, a realizar una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, aumentar la eficiencia en las condiciones presupuestales de operación y estar en las mejores condiciones para cumplir con sus función primordial de garantizar el abasto de agua potable.



ATENTAMENTE JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE

Diputado Local

Movimiento de Regeneración Nacional"

- 2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."
- **2.1**. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.
- **2.1.1**. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del Estado para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente <u>el contenido y materia dl Punto de</u> <u>Acuerdo que nos ocupa es de interés público</u> y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.



- 2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.
- **2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.
- 2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste <u>a la palabra atribuciones</u>, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el caso que nos ocupa evidentemente el contenido de este Punto de Acuerdo no tiene nada que ver con las funciones propiamente de las instancias de gobierno que se está exhortando para que realicen una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, aumentar la eficiencia en las condiciones presupuestales de operación y estar en las mejores condiciones para cumplir con sus función primordial de garantizar el abasto de agua potable.

Sino que es una atribución prevista en el artículo 92 en su fracción VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, la que señala que se deben de: "Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines", de manera que es permisible abordar en este instrumento legislativo la temática de su contenido.

**2.2.3**. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.



CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO**. Que de acuerdo con los numerales, 98 fracciones l y XXII, 99 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta pieza legislativa, son competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

**SEXTO**. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

**SÉPTIMO**. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

#### PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a las Juntas de Gobierno de los organismos operadores del servicio de agua potable de Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes, así como al INTERAPAS de la zona metropolitana de San Luis Potosí, a realizar una revisión del personal contratado, con la finalidad de optimizar la distribución de sus recursos financieros disponibles, aumentar la eficiencia en las condiciones presupuestales de operación y estar en las mejores condiciones para cumplir con sus función primordial de garantizar el abasto de agua potable.



DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DEL AGUA, Y VIGILANCIA.

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 25 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta a las juntas de gobierno de los organismos operadores del servicio de agua potable de: Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes, e Interapas, llevar a cabo revisión del personal contratado para optimizar distribución de recursos financieros disponibles; aumentar eficiencia en condiciones presupuestales de operación; y estar en mejores condiciones para cumplir con su función primordial de garantizar el abasto de agua potable; notifíquese.

En el capítulo de Puntos de Acuerdo, Primera Secretaria lea el notificado en la Gaceta Parlamentaria.

### PUNTO DE ACUERDO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de junio de 2022, legisladora MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

La Seguridad Publica es una función a cargo del Estado y los municipios tal y como lo marca la Carta Magna en su artículo 21 constitucional, La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal es la autoridad encargada de la normatividad, coordinación y vigilancia de las instituciones del ramo, además de los servicios de seguridad privada en el territorio estatal conforme las reglas obtenidas en su misma ley.

Es sabido que la proyección de valores y comportamiento cívico adecuado ha sido carente en los últimos años y que, derivado de ello, los sujetos partícipes de delito han ido en aumento, considerando que las fuentes principales del aprendizaje y reflejo de valores iniciales son la familia y la educación.

En la actualidad han existido un porcentaje de comportamientos no adecuados como faltas que pueden llegar a convertirse en delitos que alteran o afectan el ambiente de armonía que existe entre la ciudadanía.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, deberán desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En el tenor de lo anterior es importante que estas políticas en materia de prevención y seguridad se vean reflejadas entre las poblaciones más vulnerables como lo son las niñas, niños y adolescentes, en la actualidad el modus operandi de la delincuencia no es el mismo al que pudo haber sido hace cinco o diez años y que estos al igual que la tecnología innova e implementa artimañas que pueden engañar o dañar a la población en mención.



### CONCLUSIÓN

Es de vital importancia que las autoridades involucradas en el marco de la Ley como lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal desarrollen, apliquen e innoven métodos y estrategias de prevención del delito a las escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias y universidades tanto públicas como privadas.

Es necesario que las autoridades en mención coordinen y trabajen en favor de los ciudadanos y ciudadanas como en la orientación hacia las y los jóvenes para que puedan exponer que tipo de métodos y estrategias se podrán aplicar en las escuelas para la debida prevención del delito, desde luego cada método tendrá que ir planteado acorde a las edades, necesidades y situaciones de cada grupo de niños, niñas y adolescentes.

#### **PUNTO DE ACUERDO**

PRIMERO. — La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal, para que en el ámbito de sus competencias elaboren programas de métodos y estrategias innovadoras en la prevención del delito hacia las niñas, niños y adolescentes en escuelas de preescolar, primarias, secundarias, preparatorias, universidades públicas como escuelas y universidades privadas y que los métodos elaborados tengan proyección y difusión en todo el territorio potosino para que las y los jóvenes tengan una debida orientación para que al mismo tiempo esto sea benéfico en colaboración con las autoridades y que las faltas como delitos puedan disminuir de la mano de la prevención ante esta población tan vulnerable como lo son nuestros jóvenes.

SEGUNDO. - La LXIII Legislatura exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a las escuelas y universidades privadas, para que lleven a cabo una adecuada coordinación y brinden todas las facilidades necesarias a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Estatal y Municipal en la aplicación de Programas de Prevención del Delito en todas las escuelas y facultades del estado.

**Secretaria:** Punto de Acuerdo, que requiere exhortar, a las secretarías de seguridad y protección ciudadana, estatal; y municipal, elaborar programas de métodos y estrategias innovadoras en prevención del delito hacia niñas, niños y adolescentes de escuelas públicas y privadas de preescolar,



primaria, secundaria, preparatoria, así como universidades; que éstos tengan proyección y difusión en toda la Entidad para que adquieran debida orientación y, al mismo tiempo, sea benéfico en colaboración con autoridades; que faltas y delitos puedan disminuir con la prevención; a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; Universidad Autónoma de San Luis Potosí; escuelas y universidades privadas, coordinarse y brindar facilidades a secretarías precitadas en aplicación de enunciados programas; legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, sin fecha, recibido el 15 de junio del presente año.

**Presidenta:** se turna a las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En el apartado de Asuntos Generales les informó, que los coordinadores de grupos parlamentarios de los Partidos; Verde Ecologista de México, Acción Nacional; Revolucionario Institucional; MORENA; y del Trabajo de esta Soberanía, entregaron al inicio de la sesión Punto de Acuerdo, por tal razón no se notificó en la Gaceta Parlamentaria, no obstante, hacen la solicitud expresa de tramitarlo de urgente y obvia resolución, tiene la palabra el legislador José Luis Fernández Martínez.

### **PUNTO DE ACUERDO**

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Los que suscriben José Luis Fernández Martínez Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM, Rubén Guajardo Barrera Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN, Alejandro Leal Tovías, Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI, Cuauthli Fernando Badillo Moreno Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA y René Oyarvide Ibarra Coordinador del Grupo Parlamentario del PT diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de nuestras facultades, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía la proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente:



### Exposición de Motivos.

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar social, por esa razón constituye una de las exigencias principales de la población, en el sentido de la necesidad de salvaguardar la integridad de sus seres queridos, la propia y la de los bienes que considera fundamentales para su sobrevivencia y posteriormente para su desarrollo como miembro activo de la cadena de producción.

El Estado de San Luis Potosí llegó a tener un índice de 24.3 miles de víctimas por cada 100 mil habitantes en la tasa de prevalencia delictiva, encima del 23.5 que fue la media nacional, según informes de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2021)<sup>(1)</sup>. La impunidad y la falta de capacidad de las fuerzas del orden ha provocado entre la población potosina, una percepción de inseguridad.

(1) https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021\_presentacion\_nacional.pdf

Como primera acción para atender este problema, el Ejecutivo del Estado propuso la implementación de la Guardia Civil, la que ha sido avalada por esta soberanía, y cuya conformación se encuentra en proceso, buscando la excelencia sus elementos, con el fin de responder de manera integral al reclamo de paz social de las y los potosinos.

En nuestra entidad, como en el resto del país, se continúan presentado hechos delictivos que causan la preocupación tanto de la sociedad civil, como de quienes desde los diferentes poderes del Gobierno tenemos la responsabilidad de responder con acciones.

Es por ello que, es necesario que en aras de una auténtica colaboración entre los poderes en San Luis Potosí, tomemos acciones a fin de cumplir con el mandato constitucional de garantizar la seguridad pública, por esta razón es que, como representantes populares comprometidos con el bienestar social y sumándonos al esfuerzo del Poder Ejecutivo, hacemos un llamado a las instituciones de seguridad pública del Gobierno Federal para incrementar la coordinación esfuerzos con el Ejecutivo estatal y los municipios, a fin de hacer frente conjunto en la prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestro estado.

Por los argumentos anteriormente expuestos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente proposición con:



### **PUNTO DE ACUERDO**

**Único.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y, Guardia Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones tengan a bien implementar y perfeccionar la coordinación de acciones con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los 58 municipios, a efecto de hacer frente conjunto en la prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestro estado

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 22 días del mes de junio de 2022.

José Luis Fernández Martínez: muy buenos días compañeras y compañeros, saludo con respeto a quienes están en este recinto que nos acompañan el día de hoy, a los medios de comunicación agradecer su cobertura y su difusión de los trabajos de esta Legislatura, a quienes nos siguen a través de los medios de comunicación y las redes sociales, enviamos un afectuoso saludo desde esta Tribuna, el punto de acuerdo que suscribimos hoy los coordinadores de los grupos parlamentarios de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene que ver con hacer un respetuoso llamado a la autoridad Federal, la Secretaría de Protección Ciudadana, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, y a la Guardia Nacional, para que acompañen las labores que está llevando a cabo el Gobierno del Estado en materia de prevención del delito, y en el combate a la inseguridad.

San Luis Potosí es un estado que tiene una situación geográfica que le representa muchísimas ventajas sobre otras del país, estamos en el centro del país, pero también estamos en el centro de estados que mantienen una disputa y una condición de seguridad pública bastante complicada, hace algunas semanas, en esta Soberanía aprobamos por unanimidad la creación de nuevos cuerpos de seguridad pública y una reorganización de la estrategia de seguridad en la entidad, el Gobierno del Estado está en un proceso de implementar las medidas que en esta Soberanía les mandamos; por lo tanto, es muy prudente que el Gobierno Federal en el ámbito de sus facultades, pudiera acompañar la estrategia del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, queremos tener un estado en condiciones de seguridad óptimas para nuestros ciudadanos, no queremos que se repliquen los ejemplos que estamos viendo alrededor de nuestro querido estado y en otras puntos del país.

Por lo tanto, estamos muy a tiempo para redoblar esfuerzos desde los tres niveles de gobierno, y desde los tres poderes del estado, nosotros poniendo las bases jurídicas, el Gobierno del Estado



haciendo su función ejecutiva y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues enjuiciando y generando justicia para los ciudadanos de San Luis Potosí, estamos en una condición inmejorable para poder atender y dar resultados en esta materia; por lo tanto, solicito a mis compañeros que procesemos este punto de acuerdo urgente y obvia resolución, para que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y, Guardia Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones tengan a bien implementar y perfeccionar la coordinación de acciones con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los 58 municipios, a efecto de hacer frente conjunto en la prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestro estado; es cuanto, muchísimas gracias.

**Presidenta:** Segunda Secretaria favor de consultar al Pleno en votación nominal, si el Punto de Acuerdo se tramita de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulta en votación nominal si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 24 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión, Segunda Secretaria haga el favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: Punto de Acuerdo, ¿alquien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa la lista); 23 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 23 votos a favor; se aprueba por UNANIMIDAD que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta a las secretarias federales de Seguridad y Protección Ciudadana, Defensa Nacional, Marina y, Guardia Nacional, implementar y perfeccionar la coordinación de acciones del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los 58 municipios de la



entidad, a efecto de hacer frente conjunto en la prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestro estado, notifiquese.

¿Alguna otra legisladora o legislador desea intervenir en Asuntos Generales?

Hemos ya concluido el Orden del Día, por lo que cito a la Sesión Ordinaria número 37, presencial, el próximo miércoles 29 de junio del año en curso, a las 10:00 horas, en este salón "Ponciano Arriaga Leija".

Asimismo, a prevención, les reitero que en el proyecto de orden del día que se les notificó hoy por la mañana, y que además se coloca en sus curules, están ya anunciadas las sesiones del jueves 30 de junio, para que reserven en su agenda el tiempo para éstas.

Se levanta la sesión.

Concluye: 10:05 horas.